



PROCURADORA: 81

CUADERNO N°1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00014-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE MIXTO

DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
BOGOTA

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Grupo / Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes: _____

DEMANDANTE (S)

CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO 19.369.163

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit.

calle 175 N° 17b-80 en la ciudad de Bogotá

Dirección Notificación _____ Teléfono _____

APODERADO

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO 79.699.034

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit.

Dirección Notificación CARRERA 10 N° 15-39 OFICINA 10-05 BOGOTA DC Teléfono 313 320 7462

DEMANDADO (S)

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit.

Dirección Notificación CARRERA 54N° 26-25 CAN - BOGOTA Teléfono _____

ANEXOS: _____

Radicado Proceso

Firma Apoderado

ABOGADO

1

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL / DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, identificado con cedula de ciudadana No. 79.699.034 de Bogotá, con tarjeta profesional No 246.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal conforme al poder otorgado por el Señor **CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO** quien será la parte convocante en la presente actuación, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, respetuosamente comparezco ante usted Señor Juez para instaurar demanda **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, representado por el señor Ministro de Defensa o por quien haga sus veces o lo reemplace.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Son partes dentro del presente proceso ordinario:

- a) El Estado Nación - Ministerio de Defensa Nacional, representada por el Dr. Carlos Holmes Trujillo, mayor de edad y vecino de esta ciudad o por quien haga sus veces, como demandada.
- b) El señor **CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO**, quien actúa como demandante y está representado por el suscrito apoderado.
- c) El señor Procurador Judicial ante el señor Juez, quien intervendrá en interés del orden jurídico y podrá actuar como parte.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Inaplicar la inconstitucional del Decreto Reglamentario 1158 de 1994, por vía de excepción con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

SEGUNDA: Que se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en los oficios N° OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH Y OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH juntos del 23 de julio del 2019 y el Oficio N° OFI19-75744 MDN-DSGA-GTH del 16 de agosto de 2019, y notificado el 21 de agosto de 2019, a través del cual confirmó la negativa a los requerimientos efectuado.

TERCERA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA reconozca y reajuste el **Ingreso Base de Cotización de la Seguridad Social (IBC) de mi poderdante.**

CUARTO: Se reajuste el ingreso base de cotización de la seguridad social (IBC) desde la fecha de ingreso mi poderdante al Ministerio de Defensa Nacional, debidamente actualizados conforme al cambio en el Índice de Precios al

ABOGADO

2

Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en adelante, incluyendo para su cálculo los siguientes factores salariales:

- **Sueldo básico.**
- **Prima de servicio.**
- **Prima de alimentación.**
- **Prima de actividad.**
- **Subsidio familiar.**
- **Prima de antigüedad**

QUINTO: Que por haber sido una omisión a consecuencia de una decisión unilateral por parte del Ministerio de Defensa Nacional, se asuma el reajuste del aporte que le corresponde pagar a los servidores públicos, o en su defecto, se dé un plazo de DIEZ (10) años para pagar esta suma, la cual será descontada mensualmente de su salario como servidor público o de su pensión pagadera por la Administradora de Pensiones que tenga la obligación de asumir el pago de la misma, teniendo en cuenta que mi defendido no cuenta con dicha suma.

SEXTO: Que dichos aportes en mora, sean consignados de inmediato a la Administradora de Pensiones, teniendo en cuenta que se está causando graves perjuicios al accionante y al Sistema General de la Seguridad Social por la omisión y el no pago de los aportes.

SÉPTIMO: Que se condene en Costas a la parte demandada.

III. HECHOS

1. El señor **CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO**, ingresó a la planta global del Ministerio de Defensa Nacional, según consta en las Oficinas de Talento Humano de cada Fuerza, con un tiempo de servicio a la Entidad **mayor a doce (12) años.**
2. Es de resaltar que mi poderdante desde el nombramiento e ingreso al Ministerio de Defensa Nacional han venido devengando **mes a mes, año por año y de manera ininterrumpida y continua hasta la presente fecha, las siguientes partidas salariales:**

- **Sueldo básico.**
- **Prima de servicio.**
- **Prima de alimentación.**
- **Prima de actividad.**
- **Subsidio familiar.**
- **Prima de antigüedad**

Todos los anteriores emolumentos son partidas computables y constituyen salario, que se puede ver reflejado en cada uno de los certificados de pago mensual.

3. **El Decreto Ley 1214 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en el artículo 102, prescribe claramente las PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES** para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, en efecto el citado decreto reza, que se liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:
 - **Sueldo básico.**
 - **Prima de servicio.**
 - **Prima de alimentación.**
 - **Prima de actividad.**
 - **Subsidio familiar.**
 - **Prima de antigüedad**
4. Es importante resaltar que el Decreto Ley 1214 de 1990, **se encuentra vigente respecto a las partidas salariales del personal civil del Ministerio de Defensa. ARTICULO 114. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Decreto 1792 de 2000.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto 2909 de 1991, con excepción de las relativas a los regímenes pensional, **salarial y prestacional**, hecho que obliga al Ministerio de Defensa tener en cuenta estas partidas como base de cotización por cuanto no hacerlo se estaría ante una vulneración de derechos y violación al principio de legalidad, por parte de la administración. **Al punto que este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Proceso C-757-01 del 17 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.**
5. El funcionario del Ministerio de Defensa Nacional para efectos de la liquidación de cesantías, primas, vacaciones y demás prestaciones sociales, declaración de renta, certificado de ingresos y retenciones se tienen en cuenta todas las partidas establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, **por lo tanto, dichas partidas constituyen factor salarial con un fundamento legal y deben tenerse en cuenta como ingreso base de cotización para pensión.**
6. Los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional hasta el día 01 de abril de 1994 que hacían parte del régimen especial pensiones **y a un régimen especial de factores salariales del Ministerio de Defensa, (Vigente éste último)**, se le tenían en cuenta todos estos factores salariales como base de cotización para la pensión.
7. Ahora bien, con la expedición de la ley 100 de 1993 que eliminó los regímenes especiales dejando solo el de las Fuerzas Militares y de policía o personal uniformado y el régimen de transición del decreto ley 1214 de 1990. Según establece el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 estableció: **ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, **con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley,** ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
8. Debido a la expedición de la ley 100 de 1993 se expide el Decreto reglamentario 691 de 1994 que incorporó a los servidores públicos al Sistema General de Pensiones.

ABOGADO

4

9. El Decreto 1158 de 1994 (Decreto Reglamentario expedido por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público), en el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de Cotización”

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
 - b) Los gastos de representación;
 - c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
 - d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
 - e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
 - f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
 - g) La bonificación por servicios prestados;
10. Estos factores fueron tomados expresamente de la **Ley 33 de 1985** “**Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.**” (Excluido el régimen especial del personal civil del Ministerio de Defensa que en materia pensional y salarial tenían una normatividad diferente.
11. Que la citada Ley (33 de 1985) en el artículo 3 establecía que: "Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:
- Asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."
12. **Que tal como se advierte los servidores públicos del Orden Nacional vinculados con el Ministerio de Defensa Nacional**, nunca estuvieron regidos por las Leyes generales pensionales, tales como: La Ley 6 de 1945 y la Ley 33 de 1985, sino que tenían un régimen especial, que al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, **era el Decreto 1214 de 1990, norma aún vigente en materia salarial y prestacional.**
13. Que el Ministerio de Defensa Nacional con su interpretación de no cotizar para pensión la totalidad de factores salariales de mi poderdante, invocando el Decreto reglamentario 1158 de 1994 **MODIFICÓ ARBITRARIAMENTE UN DECRETO CON FUERZA DE LEY, (Decreto Ley 1214 de 1990) CON UN ACTO ADMINISTRATIVO O DECRETO REGLAMENTARIO COMO LO ES EL DECRETO 1158 DE 1994.**
14. Es claro que la Entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al aplicarle a mi defendido el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, de igual manera está modificando el **ARTÍCULO 18 de la Ley 100 de 1993, según el cual: “BASE DE COTIZACIÓN.** Inciso 4. y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> **La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual”.**

15. Es de señalar que de acuerdo a la Ley **LOS SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, desde siempre han tenido **una normatividad especial en cuanto a salarios** y en este momento el Decreto Ley vigente para establecer el salario de este personal es el **DECRETO LEY 1214 DE 1990, Y UN DECRETO LEY no puede ser modificado por la Administración a través de un Decreto reglamentario.**
16. El Ministerio de Defensa Nacional ha incumplido de forma flagrante con el pago a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social, de los siguientes factores salariales:
- **Sueldo básico.**
 - **Prima de servicio.**
 - **Prima de alimentación.**
 - **Prima de actividad.**
 - **Subsidio familiar.**
 - **Prima de antigüedad**
- Las cuales constituyen salario porque tal y como se reitera LOS SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL **desde que el Ministerio de Defensa, se denominaba Ministerio de Guerra** han tenido un **régimen salarial** especial, aún vigente y se deben tener en cuenta como ingreso base de cotización para pensión.
17. De lo contrario a este personal se le violarían todos sus derechos fundamentales respecto a los demás trabajadores tanto del sector público como privado, configurándose una evidente discriminación, porque mientras a los servidores públicos quienes venían regidos por la Ley 33 de 1985, se le respetó las partidas allí consagradas para el ingreso base de cotización, a los servidores públicos del régimen especial, es decir, Ministerio de Defensa, **No se les respetó, sus partidas salariales, observando una clara discriminación entre los funcionarios públicos que venían con el régimen general y los funcionarios públicos que venían con un régimen especial.**
18. Al no incluirse las partidas salariales del Decreto 1214 de 1990 en el Decreto reglamentario 1158 de 1994, el Ministerio de Defensa Nacional, debía cotizar sobre las partidas contempladas en el Decreto 1214 de 1990, pues tenía que haber sabido algo elemental del Derecho Constitucional y Administrativo, esto es, un Decreto Reglamentario no puede modificar un Decreto Ley.
19. Así mismo **La Ley 100 de 1993, en su artículo 18** establece que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 4a. de 1992.**
20. **Que el artículo 2 de La Ley 4 de 1992 establece:** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:
- a). El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, **como de los regímenes especiales.** En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.
21. Ahora bien, al no tener en cuenta en el **INGRESO BASE DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN EL SALARIO MENSUAL** que devenga mi poderdante mes a mes año por año gracias al régimen especial en que se encuentra, hay una flagrante violación a la Constitución y la Ley.
22. Es de señalar que la tasa de reemplazo o de sustitución para un trabajador en Colombia oscila entre el 34% y el 15%, pero para los servidores públicos del Ministerio de Defensa va hacer más del 60%, algo totalmente absurdo y discriminatorio.

ABOGADO

6

23. En consecuencia, se han vulnerado derechos de mi poderdante, debido a que desde el momento en el cual ingresó al Ministerio de Defensa Nacional se ha venido efectuando una incorrecta composición del Ingreso Base de Cotización, conllevando al reconocimiento de una pensión inferior a las que realmente le correspondería.
24. Asimismo, al no tenerse en cuenta todos los factores salariales en el ingreso base de cotización, el Ministerio de Defensa Nacional está dejando de aportar los rublos correspondientes a las entidades encargadas de la administración de los recursos destinados a la Seguridad Social tales como, Colpensiones, las Administradoras de Fondos Pensionales, Entidades Promotoras de salud, entre otras.
25. Finalmente, es de especial importancia tener en cuenta que la obligación de pago de aportes es de carácter imprescriptible, en consecuencia, quienes están obligados al pago de aportes a la seguridad social en pensiones no podrán alegar la prescripción de dicha obligación.
26. Que se debe inaplicar el Decreto 1158 de 1994, respecto al demandante, a través de la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas,
27. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
28. Que con Derecho de Petición radicado el día 12 de julio de 2019 dando respuesta mediante oficios N° OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH Y OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH juntos del 23 de julio del 2019.
29. Que se interpuso Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación ante la negativa del Ministerio de Defensa Nacional, quien mediante Oficio N° OFI19-75744 MDN-DSGA-GTH del 16 de agosto de 2019, y notificado el 21 de agosto de 2019, confirmó la negativa a los requerimientos efectuados.
30. El día 2 de diciembre del año 2019 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, declarando fallida la audiencia al no existir ánimo conciliatorio por parte de la entidad accionada.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Constitución Política: Artículos 13,25,29,53 y 58
2. Decreto Ley 1214 de 1990
3. Ley 4ª de 1992
4. Ley 100 de 1993

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**JERARQUÍA NORMATIVA****DIFERENCIAS ENTRE UN DECRETO LEY Y UN DECRETO REGLAMENTARIO**

Debe la Corte aclarar la diferencia existente entre los decretos con fuerza de ley y los decretos reglamentarios, siendo los primeros expedidos con fundamento en una ley de facultades extraordinarias otorgadas por el legislador ordinario, a instancias del artículo 150-10 de la Constitución, mientras que los segundos son aquellos por medio de los cuales el Ejecutivo ejerce la potestad reglamentaria de

las leyes para su cumplida ejecución, facultad ésta que le confiere el artículo 189, numeral 11. **Estos últimos, claro está, carecen de fuerza de ley, siendo meros actos administrativos sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa". C-979-02**

RÉGIMEN SALARIAL Y PENSIONAL DEL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. Decreto Ley 1214 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"
Decreto que fue expedido por el presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989.
El Decreto Ley 1214 de 1990, es la normatividad actual que rige al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, respecto a los Factores Salariales.
2. Decretos Leyes anteriores que regían las pensiones y los factores salariales del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.
Decreto Ley 2247 de 1984, Decreto Ley 610 de 1977, Decreto Ley 2339 de 1971 que derogó éste último, la Ley 72 de 1931; la Ley 53 de 1938; Las Leyes 2ª, 6ª y 74 de 1945; las Leyes 65, 100 y 108 de 1946; Los Decretos 981 y 2332 de 1946; las Leyes 72 y 82 de 1947; el Decreto 2036 de 1949; el Decreto 239 de 1952; el Decreto 1190 de 1954; el Decreto 325 de 1959; La Ley 171 de 1961; la Ley 70 de 1962; el Decreto 494 de 1962; la Ley 68 de 1963; el Decreto 351 de 1964; el Decreto 188 de 1968 y el Decreto 233 de 1970 en cuanto se refieren al personal civil del Ramo de Guerra y las demás disposiciones que le sean contrarias y no se reconocerán primas y subsidios o bonificaciones diferentes a las aquí consagradas.
3. Es decir, los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional siempre habían tenido un régimen especial en cuanto a pensiones y salarios, esto es, un régimen diferente al de los demás servidores públicos del Estado, que se regían en el tema pensional por la Ley 33 de 1985 y la Ley 6 de 1945.

INCLUSIÓN DEL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

cuando entró en vigencia la LEY 100 DE 1993, en su artículo 279, se estableció lo siguiente:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY 100 DE 1993

"La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, define desde su preámbulo los alcances de la seguridad social integral como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. En consecuencia, contiene la ley normas sobre principios generales del sistema de la seguridad social; objeto, características, afiliación, cotizaciones, fondo de solidaridad del sistema pensional; pensión de vejez; pensión de invalidez por riesgo común; pensión de sobrevivientes; prestaciones adicionales; entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida; régimen de ahorro individual con solidaridad; modalidades de pensión; pensiones mínimas; prestación y beneficios adicionales; entidades administrativas del régimen de ahorro individual con solidaridad; bonos pensionales; disposiciones aplicables a los servidores públicos; el sistema general de seguridad social en salud; de los afiliados al sistema; del

régimen de beneficios; de la dirección del sistema y de la seguridad social en salud; de las instituciones prestadoras de servicios de salud; régimen de las empresas sociales del Estado; de los usuarios; del régimen contributivo; del régimen subsidiado; del fondo de solidaridad y garantía; de la vigilancia y control del sistema; y normas sobre transición del sistema y otras disposiciones afines o complementarias; sistema general de riesgos profesionales, accidente y enfermedad profesionales, y servicios sociales complementarios. Naturaleza de la Ley 100 de 1993.”

M. P. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-408 del 15 de septiembre de 1994. Expediente D-544.

Como puede observarse, la Ley 100 de 1993, NO DEROGÓ O MODIFICÓ los factores salariales del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, y prueba de ello es que actualmente los factores salariales del personal civil del Ministerio de Defensa, están consagrados en el Decreto No. 1214 de 1990.

La Ley 100 de 1993 únicamente integró al personal civil del Ministerio de Defensa al Sistema General de Seguridad de Social, sin revocar lo relativo a FACTORES SALARIALES, los cuales son recibidos actualmente por cada uno de los demandantes.

DECRETO REGLAMENTARIO 1158 DE 1994

A través de este decreto se modifica el artículo 6º del Decreto 691 de 1994

ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

ARTÍCULO 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Precisiones respecto a la aplicación del Decreto reglamentario 1158 de 1994 al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional

- a. Si bien es cierto, la Ley 100 de 1993 incorporó al demandante al Sistema General de Seguridad Social, esto no quiere decir, que un Decreto Reglamentario de dicha Ley, tenga la facultad legal de desmejorar modificando condiciones salariales establecidas en un Decreto Ley (1214 de 1990) el cual no puede ser modificado por el Decreto Reglamentario citado.
- b. El Decreto 1158 de 1994 respetó los factores salariales de los servidores públicos que venían rigiéndose por la Ley 33 de 1985, según la cual:
ARTÍCULO 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión deben pagar

los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.**"

A su vez, el artículo primero de la citada Ley dispuso:

....." No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, **ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.**

- c. Como puede observarse los factores base de cotización para pensión del Decreto 1158 de 1994, son los mismos de la Ley 33 de 1985, (Ley pensional que nunca se aplicó a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional).
- d. Al no mencionar el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 cuáles factores salariales se deberían tener en cuenta para los funcionarios del régimen especial (Servidores Públicos del Ministerio de Defensa) que fueron incorporados al Sistema General de Seguridad Social, es lógico que para el INGRESO BASE DE COTIZACIÓN PARA PENSIÓN de dichos servidores se deben tener los factores salariales para pensión establecidos en el artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990, pues sería la primera vez en la historia de Colombia que un acto administrativo (Decreto 1158 de 1994) deroga un Decreto con Fuerza de Ley (Decreto 1214 de 1990).

El artículo 4 de la Carta Política, según el cual prevalecen las normas constitucionales sobre las legales

"Conforme a lo anterior, la concesión de facultades extraordinarias está sujeta por parte del legislador ordinario al cumplimiento de los presupuestos y exigencias contemplados en dicho canon constitucional, los cuales se pueden desglosar así:

- a) Las facultades deben ser temporales y no pueden exceder de seis (6) meses;
- b) los asuntos que deberá regular el presidente deben ser señalados por el Congreso en forma clara, precisa y determinada;
- c) solamente se pueden otorgar cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje;
- d) deben ser solicitadas por el Gobierno de manera expresa;
- e) deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara legislativa;
- f) no se pueden conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, así como tampoco para dictar leyes marco (Art. 150-19 C.P.) [1] ni decretar impuestos.

Cumplidos los condicionamientos señalados, el presidente de la República es competente para ejercer, por vía de la delegación, la referida función legislativa a través de la expedición de decretos con fuerza de ley, es decir, disposiciones que ostentan la misma jerarquía normativa que aquéllas que expide el legislador ordinario. Por consiguiente, al presidente en ejercicio de tales funciones le está

permitido derogar, modificar o adicionar leyes expedidas por el Congreso, siempre y cuando, claro está, se respeten las directrices y límites temporales y materiales trazados en la ley habilitante, así como los demás requisitos constitucionales.

Siendo entonces un traslado de la función legislativa del Congreso al presidente de la República, fuerza concluir que las materias objeto de regulación a través de facultades extraordinarias pueden ser aquéllas que son propias del legislador ordinario y, por tanto, pueden ser objeto de derogación, modificación o adición, salvo las indicadas en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución, cuya regulación detenta reserva legal”.

En este orden de ideas, se tiene que las **partidas salariales** de los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional están vigentes a través del **Decreto Ley 1214 de 1990 y son éstas las que se deben tener en cuenta para el ingreso base de cotización para pensión, y no las establecidas en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que es un decreto reglamentario que solo determina los factores salariales que venían con la Ley 33 de 1985, pero que NO derogó el Decreto 1214 de 1990, pues su naturaleza jurídica no se lo permite.**

Precisiones de aportes al sistema pensional

Si bien es cierto, los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, no quiere decir esto, que se le vulneren sus derechos fundamentales a la igualdad, toda vez que a todos los empleados tanto del sector privado como del sector público se les cotiza para pensión CON LA TOTALIDAD DE SU SALARIO.

Ley 4 de 1992 establece:

ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) **El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;**

El Ministerio de Defensa Nacional, al no reconocer la totalidad del salario de sus servidores públicos para el ingreso base de cotización para sus pensiones, está abiertamente desmejorando sus salarios y prestaciones sociales.

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

Ahora bien, en materia pensional es obligación cotizar sobre **el salario**, las partidas salariales de los servidores públicos del Ministerio de Defensa es el establecido en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

El Ministerio de Defensa Nacional está haciendo cotizaciones parciales, lo que conlleva a que la tasa de remplazo pensional de los funcionarios de esa Entidad

no sea del 66% del salario como a los demás funcionarios privados o públicos, sino que su tasa de reemplazo pensional será del 20% de su salario, violando así sus derechos laborales irrenunciables establecidos en la Constitución Política en su artículo 53.

CONCEPTO DE VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES, CONVENCIONALES Y LABORALES

Con el actuar de la entidad demandada, se están desconociendo preceptos constitucionales, preámbulo, artículos 1°, 2° Inciso 2, 4°, 11, 13, 25, 29, 48, 49, 53, 55, 56, 58, 87, 209, 243, demás normas concordantes, en lo relacionado con los derechos adquiridos; legales como la ley 6 de 1982, 393 de 1997, 784 de 2002 y demás disposiciones complementarias.

El preámbulo y artículo 1° de nuestra constitución consagra como fin de nuestra organización social y política, el asegurar a sus integrantes el trabajo, la justicia, la igualdad y demás derechos, dentro de un marco participativo que garantice un orden económico y social justo, basado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo, como lo consagra el artículo segundo de la misma, encontrando dentro de los fines esenciales del Estado, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos tendientes a que la igualdad sea real y efectiva, debiendo adoptar las medidas conducentes para tal fin; lo que no ha sucedido en este caso.

El Artículo 4° de la Constitución Nacional establece "...es deber de los nacionales acatar la constitución y las leyes", determina que todos los colombianos estamos obligados a cumplir la Constitución y las Leyes y aun con mayor razón, aquellos ciudadanos que tienen la categoría de Servidores Públicos y por ende, la responsabilidad de acatar la normatividad superior en el desarrollo de sus funciones. Lo que aquí se debate, es precisamente la flagrante violación por parte de la Administración a las normas fundamentales, al no observarlas y cumplirlas.

El Artículo 6° de la Constitución Nacional, de acuerdo a lo consagrado en esta norma, la entidad demandada es responsable por omisión al desconocer el derecho que le asiste al demandante, al no incluir todos los factores salariales en la base de liquidación para cotización ante el sistema General de Pensiones.

El Ministerio de Defensa Nacional viola el Precepto Constitucional al no dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma Política, porque con el desconocimiento del Decreto 1214 de 1990, se deja de lado los fines esenciales del Estado y no se garantiza el derecho a la Seguridad Social.

Se trata de un derecho irrenunciable que se predica respecto de todos los elementos integrantes de la seguridad social, pues si la entidad encargada del pago de las cotizaciones, no la reconoce en debida forma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido.

Existe una normatividad vigente, sin que esta pueda ser ignorada por la entidad encargada del PAGO conforme al Decreto 1214 de 1990, para un reconocimiento pensional conforme a ley. Al no incluir los factores salariales contemplados en el Decreto 1214 de 1990, como base de liquidación para la cotización ante el sistema general de pensiones, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho".

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995 sostuvo que: "la condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien

corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla.

Al no incluirse en la liquidación base de cotización ante el sistema General de pensiones los factores salariales que se los servidores públicos del Ministerio han venido devengando desde su vinculación, se disminuiría significativamente el monto de la mesada pensional, al no incluir estos factores se desfigura completamente el concepto de “salario” para reducirlo en este caso a la asignación básica, mientras que con la inclusión de todos los factores establecidos en el Decreto 1214 de 1990, se siguen respetando dentro de los factores establecidos en el artículo 102 del citado Decreto, los cuales entran a compensar la brecha financiera que se genera entre el salario y el monto de la pensión.

La “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, no obstante, sigue siendo una constante el hecho de que el pensionado se vea obligado a demandar para que le reconozcan sus derechos.

Particularmente, en materia laboral la Corte ha establecido que, en atención a lo anterior, el derecho al trabajo no se limita a acceder a un empleo y a permanecer en él, sino que incluye la garantía de ser realizado en condiciones dignas y justas y de que esa protección se extienda a todas las modalidades de trabajo. Asimismo, se trata de un derecho que se predica para toda persona, sin discriminación alguna, y que comprende no solo la protección de garantías laborales mínimas, establecidas en el artículo 53 constitucional, sino, además, la protección otros derechos fundamentales, como el de la Igualdad y el de no ser perseguido laboralmente, entre otros.

De esa manera, el Estado colombiano ha suscrito numerosos tratados y convenios internacionales, que según el artículo 93 de la Constitución Política hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuyo propósito es reforzar la protección de derechos laborales de los trabajadores que amparan la seguridad social de los trabajadores:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, mediante la Resolución núm. 217 A (III), en cuyo artículo 22 se dispone que “[...] Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad [...]”.
2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, mediante la Resolución núm. 2200 A (XXI) y aprobada por el Congreso Nacional mediante la Ley 74 de 1968 y en vigor para el Estado Colombiano desde el 3 de enero de 1976. En el artículo 9º en esta materia se dispone “[...] Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social [...]”.
3. Convención americana de Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica, cuyo control de convencionalidad aplica en Colombia, y los convenios proferidos por la Organización Internacional del Trabajo-OIT.
4. Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 45. B: "El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y

debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar".

Asimismo, en el marco de la Organización Internacional del Trabajo se han adoptado las recomendaciones núm. 131, sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes en 1967; 167 sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social en 1983 y 202 sobre los pisos de protección social en 2012 (aceptada por Colombia).

En el ámbito regional se pueden mencionar, asimismo los siguientes instrumentos:

1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en 1948. En el artículo XVI se dispone que "[...] Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia [...]".
2. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, aprobada por el Congreso Nacional, mediante la Ley 319 de 20 de septiembre de 1996 y declarados exequibles por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-251 de 28 de mayo de 1997, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero y en vigor para Colombia desde el 16 de noviembre de 1999. En el artículo 9º se dispone:
"[...] Artículo 9º
Derecho a la Seguridad Social
1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto [...]".
3. Convenio Iberoamericano de Seguridad, adoptado en Quito el 26 de enero de 1968, aprobado por el Congreso Nacional mediante la Ley 65 de 1981 y en vigor para Colombia desde el 1º de septiembre de 1982, el cual tiene por objeto el respeto de los derechos de asistencia médico-sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los Estados Contratantes y el Código Iberoamericano de Seguridad Social, adoptado en acuerdo por unanimidad en la "Reunión de Ministros - Máximos Responsables de Seguridad Social de los Países Iberoamericanos", celebrada en Madrid el 18 y 19 de septiembre de 1995, aprobado por la Ley 516 de 4 de agosto de 1999 y declarados exequibles por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-125 de 16 de febrero de 2000, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, que no está en vigor para Colombia.

En su artículo 1º se dispone que "[...] 1. El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano; 2. Este derecho se concibe como garantía para la consecución del bienestar de la población, y

como factor de integración permanente, estabilidad y desarrollo armónico de la sociedad [...]”.

En conclusión, el Estado colombiano en pro de garantizar los fines para los cuales fue instituido, ha consagrado en la legislación nacional principios y reglas que propenden por garantizar condiciones óptimas y dignas para el desarrollo del trabajo, normativa que está en consonancia con los convenios y tratados internacionales que ha ratificado y suscrito, y que es vinculante para todas las autoridades nacionales (Judiciales y administrativas) como parte del bloque de constitucionalidad.

Respecto a la Protección de la seguridad social en el ordenamiento interno es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad y cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Para efectos del cumplimiento de estos fines, el ordenamiento permitió la existencia de diversos regímenes, que posteriormente fueron unificados con la entrada en vigencia de la Ley 100. Asimismo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para garantizar los derechos adquiridos de las personas que pertenecían a los regímenes especiales, sentó jurisprudencia y consideró que: i) el artículo 36, inciso 3º, excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que prevé el régimen general de pensiones anterior a dicha ley, y ii) que solo deben incorporarse aquellos factores sobre los cuales se hayan realizado los aportes al sistema de seguridad social, variando de esta forma la posición asumida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de 4 de agosto de 2010.

SALARIO Y PROGRESIVIDAD DEL DERECHO LABORAL

Según la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la noción de salario comprende **“todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual”**, lo cual es importante tratándose de relaciones laborales de tipo legal y reglamentaria, **“pues para el empleado público, todo pago de NATURALEZA salarial, es decir, retributivo, habitual y que constituye parte del ingreso personal, debe considerarse salario para todos los efectos laborales (...)”**.

La Sala recuerda que conforme a los artículos 2º (efectividad de los derechos) 25 (derecho al trabajo en condiciones dignas y justas) y 53 de la Constitución (derecho a remuneración vital y móvil e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales), el salario del trabajador está protegido por un principio general de intangibilidad, que se refleja, entre otros aspectos, en el derecho a mantener su valor y a que el mismo no sea afectado sino por las causas previstas en la ley. Es así como el trabajador tiene derecho a ordenar sus necesidades básicas y las de su familia (alimentación, salud, educación, vivienda, etc.) con base en el ingreso que recibe de su empleador, sea este público o privado, lo que genera una relación directa entre el salario, como elemento de la relación laboral, y la dignidad y mínimo vital del trabajador. Ahora bien, cabe señalar que tal protección del salario no se limita al “salario mínimo legal” sino que se extiende en general al nivel de ingreso de cada trabajador, cuya reducción puede tener impacto en las condiciones de vida de su núcleo familiar más próximo. En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que la noción de “mínimo vital”, corresponde a un concepto cualitativo y no cuantitativo del ingreso, por lo que “debe partirse de la premisa jurisprudencial según la cual la cifra que

garantiza la preservación del mínimo vital no necesariamente es equivalente a la del salario mínimo legal mensual”.

Así las cosas, el Ministerio de Defensa Nacional con la aplicación del Decreto Reglamentario 1158 de 1994, contrarió los criterios establecidos en la Ley marco - Ley 4º de 1992, que estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. (Entendiendo el Ingreso base de Cotización como parte de la razón de ser de la vinculación laboral).

Los principios constitucionales e internacionales del derecho al trabajo optan por darle primacía a la progresividad del ingreso, a la interpretación más favorable al trabajador y a la equidad y nivelación en el ingreso.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia 00041 de 2019 Consejo de Estado

El máximo ente colegiado de la jurisdicción contencioso administrativo, ha abordado el concepto de “primas”, aduciendo que significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos, en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:

«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio. »

Sobre el tema de seguridad social y derechos adquiridos, la Honorable Corte Constitucional en diferentes ocasiones ha puesto de manifestó lo siguiente:

Sentencia C-168 de abril 20 de 1.995:

“Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y, por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas “expectativas”, pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador...”. “Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma...”.

Sentencia C-147 del 19 de marzo de 1.997:

“...configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”.

“Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.

De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del

ABOGADO

16

pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”.

Sentencia C-038 del 27 de enero de 2.004

"El derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho"....

“20- Ahora bien, y conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, para determinar cuáles son esos principios constitucionales mínimos del trabajo que deben ser respetados por cualquier reforma laboral, es necesario tomar en cuenta también los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. En particular, en esta materia tienen mucha importancia los límites y deberes al Estado impuestos por los convenios de la OIT ratificados por Colombia, por el PIDESC, y por el Protocolo de San Salvador, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo ordenado por el artículo 93 de la Carta, que establece que los “derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.” Y es que esta Corporación ha precisado que todo tratado de derechos humanos ratificado por Colombia, que se refiera a derechos constitucionales, tiene rango constitucional y hace parte del bloque de constitucionalidad para efectos de determinar el alcance y contenido de los derechos constitucionales, pues no otro puede ser el sentido de la cláusula de remisión del inciso segundo del artículo 93 superior. Ha dicho al respecto esta Corporación que el inciso segundo del artículo 93-2 “constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos. Y específicamente sobre la integración de los convenios de la OIT al bloque de constitucionalidad...”

Finalmente, conforme a lo anterior el Ministerio de Defensa Nacional viola derechos de orden constitucional de mi poderdante, ratificados a través de numerosos tratados y convenios internacionales, que según el artículo 93 de la Constitución Política hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuyo propósito es reforzar la protección de derechos laborales de los funcionarios y que amparan la seguridad social de los mismos, la entidad demandada desconoce dichos preceptos y se deja de lado los fines esenciales del Estado y no se garantiza el derecho a la Seguridad Social de mi defendido al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990.

V. PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor juez, tener como tales las siguientes:

Pruebas Documentales

1. Petición realizada el día 12/07/2019 ante Ministerio de Defensa Nacional.
2. Respuesta a través oficios N° OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH Y OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH ambos del 23 de julio del 2019.
3. Petición instaurando recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 31/07/2019 ante Ministerio de Defensa Nacional.
4. Respuesta de recursos a través del oficio N° OFI19-75744 MDN-DSGA-GTH del 16 de agosto de 2019, y notificado el 21 de agosto de 2019.
5. Certificación laboral de mi poderdante.
6. Copias desprendibles de pago de febrero a mayo del año 2007, agosto y diciembre del año 2019

ABOGADO

17

7. Que la entidad accionada aporte el certificado de ingresos y retenciones de los últimos cinco años de mi poderdante.
8. Copia de la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial emitido por parte de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá el día 5 de diciembre del año 2019
9. Poder legalmente obtenido para actuar.

VI. COMPETENCIA

Es el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, según lo dispone el artículo 155 numeral segundo del C.P.A.C.A, pues se trata de un Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por la cuantía de la pretensión y porque el actor presta el servicio como servidor público en el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Además, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), en el numeral 3 del artículo 156 señala:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

VII. RAZONAMIENTO DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima en suma superior a los **OCHENTA Y SEIS MILLONES CAUTROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$86.468.506)**, por cada uno de los conceptos reclamados y liquidados hasta el 31 de diciembre de 2019, así:

A. Cantidad estimada por concepto de Lucro Cesante:

Reajuste por la mala liquidación del Ingreso Base de Cotización de la Seguridad Social (IBC):

APORTES EMPLEADO (4%IBC REAL)	\$9.823.471
APORTES EMPLEADOR (12%IBC REAL)	\$ 29.740.414

A. Cantidad estimada por concepto total de Daño Emergente:

Considerando que los actores se vieron forzados a contratar los servicios profesionales, los honorarios ascendieron a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000)** para el inicio del proceso contencioso administrativo, es decir que esto viene a constituir el daño emergente.

C. Resumen de los valores adeudados:

Lucro Cesante	\$ 39.293.885
Daño Emergente	\$ 2.500.000
Total, Cuantía	\$ 41.793.885

VIII. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

ABOGADO

18

Teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados se expidieron el 23 de julio y 16 de agosto del año 2019, nos hallamos dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 138 inciso 2° del C.P.A.C.A, para impetrar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, habida cuenta que los términos se suspendieron el 07 de octubre del año 2019, fecha en que se radico la solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General corriendo traslado a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, dándose así por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

IX. NOTIFICACIONES

Una vez admitida la demanda, solicito al señor juez ordenar la notificación personal del auto que la admita a las siguientes personas:

1. Al señor Ministro de Defensa o a quien haga sus veces en la carrera 54 No. 26-25 CAN en la ciudad de Bogotá, correo electrónico. notificaciones@mindefensa.gov.co
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá. buzonjudicial.@defensajuridica.goc.co
3. La parte actora en la calle 175 N° 17b-80 de la ciudad de Bogotá.
4. El suscrito, recibiré notificación en la Carrera 10 No 15-39 Oficina 10-05 Edificio Unión Bogotá DC.

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del CPACA, autorizo expresamente que se le realicen las notificaciones en calidad de apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico al buzón de correo que me permito informar a continuación: carlosy07@hotmail.com

X. JURAMENTO

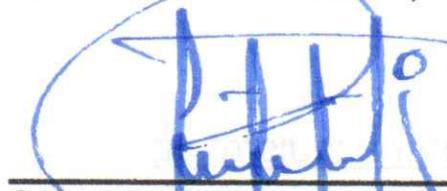
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por los hechos expuestos.

XI. ANEXOS

Adjunto original y tres copias de la demanda junto con sus documentos para las notificaciones personales al señor Agente del Ministerio Público-Procurador Judicial ante el Juzgado - El Ministerio de Defensa que tiene su despacho en la ciudad de Bogotá - La Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado que tiene su despacho en la ciudad de Bogotá y una copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado.

Se aporta un CD que contiene la demanda en archivo magnético.

Del Señor Juez con todo respeto,



CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
C.C. No. 79.699.034 de Bogotá.
T.P. No. 246.358 del C. S. de la J.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

10

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO -
E. S. D.

CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie mi firma, obrando en nombre propio, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.034 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.358 Del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Proceso Administrativo en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – representada por el Ministro del ramo o por quien haga sus veces o lo reemplace Y COLPENSIONES representada por su presidente o quien haga sus veces, a fin de obtener la NULIDAD de los NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y COLPENSIONES, a fin de obtener la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

OFI 19-67231-MDN-DSGDA-GTH- y OFI 19-MDN-6718-MDN
DSGDA-GTH- del 23-07-2014

OFI 19-75744-MDN-DSGA-GTH- del 16-08-2014

En los que negaron la inclusión de factores salariales en el ingreso base de cotización contemplado en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 y en consecuencia se efectúen los aportes correspondientes dejados de cancelar a COLPENSIONES, con la respectiva indexación y reconocimiento de intereses moratorios a que haya lugar.

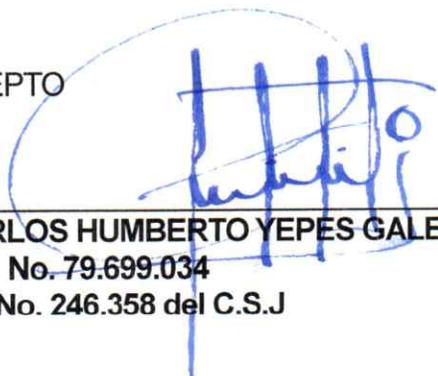
Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos que considere pertinentes y las demás actuaciones a que haya lugar en defensa de mis intereses.-

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO
C.C. No. 19.369.163

ACEPTO



CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
C.C. No. 79.699.034
T.P. No. 246.358 del C.S.J





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9904

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019369163, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1o1ytgosu9sl
22/01/2020 - 15:52:13:503



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON
Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1o1ytgosu9sl

CUADERNO DE PRUEBAS

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

Doctor
Guillermo Botero Nieto
Ministro de Defensa Nacional



[Handwritten signature]
387

REFERENCIA: Derecho de Petición Servidores Públicos del Ministerio de Defensa Nacional / Reajuste del Ingreso Base de Cotización de Seguridad Social.-

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional que a continuación se relacionan mediante el poder que me han conferido, respetuosamente me permito solicitar las siguientes pretensiones fundamentadas en el acápite de los hechos y las normas jurídicas existentes así:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

	NOMBRE	CEDULA	EMPLEADOR
1	LUZ STELLA BEJARANO	51.745.814	MINDEFENSA
2	JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO	19.386.420	MINDEFENSA
3	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CARDENAS	3.182.264	MINDEFENSA
4	NIDIA YOLANDA CÓRDOBA CANO	41.776.719	MINDEFENSA
5	ÁNGEL ALBERTO PAMO DÍAZ	5.852.826	MINDEFENSA
6	JAIME HUMBERTO GARZÓN FORERO	3.024.984	MINDEFENSA
7	JOSÉ WILLIAM GARCÍA DÍAZ	19.414.361	MINDEFENSA
8	LUZ MARINA AGUILERA LEÓN	51.947.538	MINDEFENSA
9	MAURICIO JARAMILLO LONDOÑO	19.368.562	MINDEFENSA
10	LIGIA PAVA GARCÍA	20.633.182	MINDEFENSA
11	SANDRA MERCEDES SALAZAR MURILLO	51.993.109	MINDEFENSA
12	CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO	19.369.163	MINDEFENSA
13	CLARA INES RODRIGUEZ ARROYO	28.892.934	MINDEFENSA
14	CLAUDIA PAULINA CLAVIJO PACHÓN	52.116.149	MINDEFENSA
15	SONIA ESPERANZA CAVANZO JIMÉNEZ	27.982.928	MINDEFENSA-CGFM
16	ROSA INES MORENO VÁSQUEZ	51.831.829	MINDEFENSA
17	JAVIER ALFONSO CASELLA ESCOBAR	79.293.521	MINDEFENSA
18	YANETH SIERRA SANTAMARÍA	23.496.234	MINDEFENSA- ARMADA
19	SANDRA HAIDEE AREVALO HERNÁNDEZ	39.747.348	MINDEFENSA
20	IRMA CÓRDOBA DE ROJAS	35.457.323	MINDEFENSA
21	MARCO TULIO ROA BARRAGÁN	79.263.667	MINDEFENSA
22	IMELDA TORRES OLIVEROS	31.379.089	MINDEFENSA
23	NORMA CONSTANZA ALVIS BEJARANO	38.242.723	MINDEFENSA-CGFM
24	MIRYAN FIGUEROA GOMEZ	31.261.238	MINDEFENSA
25	MAYERLING PEÑA ARAQUE	39.789.121	MINDEFENSA-ARMADA
26	ELSA JANNETTE CARDENAS RODRIGUEZ	51.639.857	MINDEFENSA
27	DENIS BREVERA TRIANA	65.729.604	MINDEFENSA-CGFM
28	MARLENY RAMIREZ CARVAJAL	51.649.433	MINDEFENSA
29	MARIA LUISA LEAL ARAZAN	51.600.752	MINDEFENSA

30	FARLEY DE JESUS CARDONA VELASQUE	51.601.579	MINDEFENSA
31	MANUEL FRANCISCO OSORIO SANCHEZ	19.312.835	MINDEFENSA

HECHOS:

1. Los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional anteriormente relacionados, ingresaron a la planta del Ministerio de Defensa Nacional, según consta en las Oficinas de Talento Humano de cada Fuerza, con un tiempo de servicio a la Entidad mayor a quince años.
2. Es de resaltar que las personas anteriormente mencionadas desde el nombramiento e ingreso al Ministerio de Defensa Nacional han venido devengado mes a mes y de manera ininterrumpida y continua hasta la presente fecha, las siguientes partidas salariales:

3.
 - Sueldo básico.
 - Prima de servicio.
 - Prima de alimentación.
 - Prima de actividad.
 - Subsidio familiar.
 - Auxilio de transporte.

Todos los anteriores emolumentos son partidas computables y constituyen salario, que se puede ver reflejado en cada uno de los certificados de pago mensual de cada uno de los trabajadores mencionados con anterioridad.

4. El Decreto Ley 1214 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en el artículo 102, prescribe claramente las **PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES** para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, en efecto el citado decreto reza, que se liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- Sueldo básico.
- Prima de servicio.
- Prima de alimentación.
- Prima de actividad.
- Subsidio familiar.
- Auxilio de transporte.
- Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

5. Es importante resaltar que el Decreto Ley 1214 de 1990, se encuentra vigente respecto a las partidas salariales del personal civil del Ministerio de

Defensa. ARTICULO 114. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Decreto 1792 de 2000 El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto 2909 de 1991, con excepción de las relativas a los regímenes pensional, **salarial y prestacional**, hecho que obliga al Ministerio de Defensa tener en cuenta estas partidas como base de cotización por cuanto no hacerlo se estaría ante una vulneración de derechos y violación al principio de legalidad, por parte de la administración. **Al punto que este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Proceso C-757-01 del 17 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.**

6. A este personal del Ministerio de Defensa Nacional para efectos de la liquidación de cesantías, primas, vacaciones y demás prestaciones sociales, declaración de renta, certificado de ingresos y retenciones se tienen en cuenta todas las partidas establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, **por lo tanto dichas partidas constituyen factor salarial con un fundamento legal y deben tenerse en cuenta como base de cotización.**
7. No se puede desconocer que los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional hasta el día 01 de abril de 1994 hacían parte del régimen especial pensiones y a un régimen especial de factores salariales del Ministerio de Defensa, por tanto se le tenían en cuenta todos estos factores salariales como base de cotización para la pensión. Pero teniendo en cuenta que con la expedición de la ley 100 de 1993 que eliminó los regímenes especiales dejando solo el de las Fuerzas Militares y de policía o personal uniformado y el régimen de transición del decreto ley 1214 de 1990. Según establece el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 estableció: **ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
8. Debido a la expedición de la ley 100 de 1993 se expide el decreto 691 de 1994 que incorporó a los servidores públicos en especial los del Ministerio de Defensa al Sistema General de Pensiones y con el Decreto 1158 de 1994 (Decreto Reglamentario expedido por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público) En el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización"

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Estos factores fueron tomados expresamente de la Ley 33 de 1985 "**Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.**" Que la citada Ley en el artículo 3 establecía que: "Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

9. **Que los servidores públicos del Orden Nacional vinculados con el Ministerio de Defensa Nacional**, nunca estuvieron regidos por las Leyes generales pensionales, tales como: La Ley 6 de 1945 y la Ley 33 de 1985, sino que tenían un régimen exceptuado o especial, que al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, era el Decreto 1214 de 1990, **norma aún vigente en materia salarial y prestacional.**

10. El Ministerio de Defensa Nacional ha incumplido de forma flagrante con el pago a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social, de los siguientes factores salariales y prestacionales tales como:

- **Sueldo básico.**
- **Prima de servicio.**
- **Prima de alimentación.**
- **Prima de actividad.**
- **Subsidio familiar.**
- **Auxilio de transporte.**
- **Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad**

Las cuales constituyen salario y se deben tener en cuenta como base de cotización salarial, prestacional y pensional. En consecuencia, se han vulnerado los derechos de mis poderdantes, debido a que desde el momento en el cual ingresó al Ministerio de Defensa Nacional se ha venido efectuando una incorrecta composición del Ingreso Base de Cotización.

11. Esto conlleva al reconocimiento de una pensión inferior a la que realmente correspondería, entre otros efectos que tiene esta conducta adelantada por la Entidad Empleadora. Ello al no tenerse en cuenta todos los factores salariales como base de liquidación, adicionalmente con esta actuación el Ministerio de Defensa Nacional está dejando de aportar los rublos correspondientes a las entidades encargadas de la administración de los recursos destinados a la Seguridad Social tales como, Colpensiones, las Administradoras de Fondos Pensionales, Entidades Promotoras de salud, entre otras.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

12. Finalmente, es de especial importancia tener en cuenta que la obligación de pago de aportes es de carácter imprescriptible. en consecuencia, quienes están obligados al pago de aportes a la seguridad social en pensiones no podrán alegar la prescripción de dicha obligación.

PRETENSIONES:

1. Se reajuste el ingreso base de cotización de la seguridad social de los siguientes funcionarios, con base en los factores salariales establecidos en el Decreto Ley 1214 de 1990:

	NOMBRE	CEDULA	EMPLEADOR
1	LUZ STELLA BEJARANO	51.745.814	MINDEFENSA
2	JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO	19.386.420	MINDEFENSA
3	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CARDENAS	3.182.264	MINDEFENSA
4	NIDIA YOLANDA CÓRDOBA CANO	41.776.719	MINDEFENSA
5	ÁNGEL ALBERTO PAMO DÍAZ	5.852.826	MINDEFENSA
6	JAIME HUMBERTO GARZÓN FORERO	3.024.984	MINDEFENSA
7	JOSÉ WILLIAM GARCÍA DÍAZ	19.414.361	MINDEFENSA
8	LUZ MARINA AGUILERA LEÓN	51.947.538	MINDEFENSA
9	MAURICIO JARAMILLO LONDOÑO	19.368.562	MINDEFENSA
10	LIGIA PAVA GARCÍA	20.633.182	MINDEFENSA
11	SANDRA MERCEDES SALAZAR MURILLO	51.993.109	MINDEFENSA
12	CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO	19.369.163	MINDEFENSA
13	CLARA INES RODRIGUEZ ARROYO	28.892.934	MINDEFENSA
14	CLAUDIA PAULINA CLAVIJO PACHÓN	52.116.149	MINDEFENSA
15	SONIA ESPERANZA CAVANZO JIMÉNEZ	27.982.928	MINDEFENSA-CGFM
16	ROSA INES MORENO VÁSQUEZ	51.831.829	MINDEFENSA
17	JAVIER ALFONSO CASELLA ESCOBAR	79.293.521	MINDEFENSA
18	YANETH SIERRA SANTAMARÍA	23.496.234	MINDEFENSA- ARMADA
19	SANDRA HAIDEE AREVALO HERNÁNDEZ	39.747.348	MINDEFENSA
20	IRMA CÓRDOBA DE ROJAS	35.457.323	MINDEFENSA
21	MARCO TULIO ROA BARRAGÁN	79.263.667	MINDEFENSA
22	IMELDA TORRES OLIVEROS	31.379.089	MINDEFENSA
23	NORMA CONSTANZA ALVIS BEJARANO	38.242.723	MINDEFENSA-CGFM
24	MIRYAN FIGUEROA GOMEZ	31.261.238	MINDEFENSA
25	MAYERLING PEÑA ARAQUE	39.789.121	MINDEFENSA-ARMADA
26	ELSA JANNETTE CARDENAS RODRIGUEZ	51.639.857	MINDEFENSA
27	DENIS BREVERA TRIANA	65.729.604	MINDEFENSA-CGFM
28	MARLENY RAMIREZ CARVAJAL	51.649.433	MINDEFENSA
29	MARIA LUISA LEAL ARAZAN	51.600.752	MINDEFENSA
30	FARLEY DE JESUS CARDONA VELASQUE	51.601.579	MINDEFENSA
31	MANUEL FRANCISCO OSORIO SANCHEZ	19.312.835	MINDEFENSA

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

2. Se reajuste el ingreso base de cotización de la seguridad social desde la fecha de ingreso de cada uno de los citados funcionarios al Ministerio de Defensa, incluyendo para su cálculo los siguientes factores salariales:

- Sueldo básico.
- Prima de servicio.
- Prima de alimentación.
- Prima de actividad.
- Subsidio familiar.
- Auxilio de transporte.
- Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

3. Que por haber sido una omisión a consecuencia de una decisión unilateral por parte del Ministerio de Defensa Nacional, se asuma el reajuste del aporte que le corresponde pagar a los servidores públicos.

4. En el evento en que los porcentajes de cotizaciones de seguridad social deban asumirse por parte de los peticionarios, se otorgue un plazo de diez años para pagar esta suma, la cual será descontada mensualmente de su salario como servidor público o de su pensión pagadera por la Administradora de Pensiones que tenga la obligación de asumir el pago de la misma y sin que a éstos valores se cobre interés alguno.

5. Que los aporte en mora que el empleador adeuda, sean consignados de inmediato a las Administradoras de Pensiones en las cuales se encuentran afiliados los peticionarios, teniendo en cuenta que se está causando graves perjuicios a los peticionarios y al Sistema General de la Seguridad Social por la evasión a los aportes.

6. Sírvase reconocer personería al suscrito, para actuar en favor de los poderdantes en virtud de los poderes otorgados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 1) Constitución de 1991
- 2) Ley 100 de 1993
- 3) Ley 4 de 1992
- 4) Decreto 1214 de 1990
- 5) Decreto 1158 de 1994 (Decreto Reglamentario expedido por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público)
- 6) Convenios Internacionales del Trabajo.

PRUEBAS y ANEXOS

Carrera 10 N° 15-30 OFICINA 10-05 Edificio Unión
Correo Electrónico: carlosy07@hotmail.com
Celular: 3133207462

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

1. Poder en original de los afiliados que aquí se relacionan

	NOMBRE	CEDULA
1	LUZ STELLA BEJARANO	51.745.814
2	JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO	19.386.420
3	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CARDENAS	3.182.264
4	NIDIA YOLANDA CÓRDOBA CANO	41.776.719
5	ÁNGEL ALBERTO PAMO DÍAZ	5.852.826
6	JAIME HUMBERTO GARZÓN FORERO	3.024.984
7	JOSÉ WILLIAM GARCÍA DÍAZ	19.414.361
8	LUZ MARINA AGUILERA LEÓN	51.947.538
9	MAURICIO JARAMILLO LONDOÑO	19.368.562
10	LIGIA PAVA GARCÍA	20.633.182
11	SANDRA MERCEDES SALAZAR MURILLO	51.993.109
12	CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO	19.369.163
13	CLARA INES RODRIGUEZ ARROYO	28.892.934
14	CLAUDIA PAULINA CLAVIJO PACHÓN	52.116.149
15	SONIA ESPERANZA CAVANZO JIMÉNEZ	27.982.928
16	ROSA INES MORENO VÁSQUEZ	51.831.829
17	JAVIER ALFONSO CASELLA ESCOBAR	79.293.521
18	YANETH SIERRA SANTAMARÍA	23.496.234
19	SANDRA HAIDEE AREVALO HERNÁNDEZ	39.747.348
20	IRMA CÓRDOBA DE ROJAS	35.457.323
21	MARCO TULIO ROA BARRAGÁN	79.263.667
22	IMELDA TORRES OLIVEROS	31.379.089
23	NORMA CONSTANZA ALVIS BEJARANO	38.242.723
24	MIRYAN FIGUEROA GOMEZ	31.261.238
25	MAYERLING PEÑA ARAQUE	39.789.121
26	ELSA JANNETTE CARDENAS RODRIGUEZ	51.639.857
27	DENIS BREVERA TRIANA	65.729.604
28	MARLENY RAMIREZ CARVAJAL	51.649.433
29	MARIA LUISA LEAL ARAZAN	51.600.752
30	FARLEY DE JESUS CARDONA VELASQUEZ	51.601.579
31	MANUEL FRANCISCO OSORIO SANCHEZ	19.312.835

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la carrera 10 No 15-39 - oficina 1006 – edificio Unión
celular (3133207462) (3102229543) notificación electrónica.
carlosy07@hotmail.com

Cordialmente:

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
C.C. No. 79.699.034 de Bogotá.
T.P. No. 246.358 del C. S. de la J.

*Carrera 10 N° 15-39 OFICINA 1006 Edificio Unión
Correo Electrónico: carlosy07@hotmail.com
Celular: 3133207462*

No. OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH

Bogotá D.C., 23 de julio de 2019 16:15

Doctor
CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
Carrera 10 No. 15-39 oficina 1006 Edificio Unión
Ciudad

Asunto: Respuesta petición INGRESO BASE DE COTIZACION PARA PENSION
EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Respetado Doctor:

En atención a la solicitud remitida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 17 de mayo de 2019, recibida en este Ministerio con fecha 15 de julio de 2019, en la cual usted obra en calidad de apoderado de algunos servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de manera atenta me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Se implique por inconstitucionalidad el Decreto 1158 de 1994, frente a los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional que interponen el presente Derecho de Petición

Mediante Decreto 691 de 1994 *"Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones"*, se ingresó a los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, por ende, es deber de este Ministerio calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de sus servidores públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, el cual quedo, así:

...*"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema general de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, está constituido por los siguientes factores:*

- a) *La Asignación básica mensual.*
- b) *Los gastos de representación*
- c) *La prima técnica, cuando sea factor de salario*
- d) *Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sea factor de salario e) La remuneración por trabajo dominical o festivo.*

- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
g) La bonificación por servicios prestados”

2. Que, en consecuencia, de lo anterior, se incluya dentro del ingreso base de cotización de los servidores públicos relacionados los siguientes factores salariales.

Como se manifestó en el punto anterior, el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, enumera taxativamente el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional, ahora bien, es necesario indicarle que los factores salariales a los que usted hace referencia en la petición, son las partidas que se toman para la liquidación de las prestaciones sociales, y que de acuerdo al concepto 87611 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, enuncia que *“las prestaciones sociales de los trabajadores del sector público no forman parte de la base para liquidar aportes a la seguridad social, por tal razón, si estos conceptos son reconocidos a un servidor público en una liquidación definitiva por su retiro del servicio, **los mismos no deben ser tenidos en cuenta para pagar aportes a pensiones, salud o riesgos profesionales, por no formar parte del salario conforme lo previsto en el Decreto 1158 de 1994.**”*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)



Firmado digitalmente por : INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Talento Humano

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Conmutador (57 1) 3150111
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia





La seguridad
es de todos

Mindefensa

No. OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH

Bogotá D.C., 23 de julio de 2019 16:00

Doctor

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO

Carrera 10 No. 15-39 oficina 1006

Edificio Unión

Ciudad

Asunto: Respuesta petición INGRESO BASE DE COTIZACION PARA PENSION
EN EL SISTEMA GENERAL

Respetado Doctor:

En atención a la solicitud sin fecha, la cual fue recibida en este Ministerio con fecha 12 de julio de 2019 en la cual Usted obra en calidad de apoderado de algunos servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional, donde solicita respuesta de las siguientes pretensiones:

1. Se reajuste el ingreso base de cotización de la seguridad social de los siguientes funcionarios, con base en los factores salariales establecidos en el decreto Ley 1214 de 1990.

De acuerdo a lo anterior me permito manifestar que mediante Decreto 691 de 1994 "*Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones*", se ingresó a los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, por ende, es deber de este Ministerio calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de sus servidores públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, el cual quedo, así:

...“El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema general de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, está constituido por los siguientes factores:

- a) *La Asignación básica mensual.*
- b) *Los gastos de representación*

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo



Identificador : MhsA WVCj HNA8 Mtcu +mjv JWWH 06Y=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>



- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sea factor de salario e) La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g) La bonificación por servicios prestados”

2. Se reajuste el ingreso base de cotización de la seguridad social desde la fecha de ingreso de cada uno de los funcionarios al Ministerio de Defensa, incluyendo para su cálculo los siguientes factores salariales.

Como se manifestó en el punto anterior, el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, enumera taxativamente el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional, ahora bien, es necesario indicarle que los factores salariales a los que usted hace referencia en la petición, son las partidas que se toman para la liquidación de las prestaciones sociales, y que de acuerdo al concepto 87611 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, enuncia que *“las prestaciones sociales de los trabajadores del sector público no forman parte de la base para liquidar aportes a la seguridad social, por tal razón, si estos conceptos son reconocidos a un servidor público en una liquidación definitiva por su retiro del servicio, **los mismos no deben ser tenidos en cuenta para pagar aportes a pensiones, salud o riesgos profesionales, por no formar parte del salario conforme lo previsto en el Decreto 1158 de 1994.**”*(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. Que, por haber sido una omisión a consecuencia de una decisión unilateral por parte del Ministerio de Defensa, se asuma el reajuste del aporte que le corresponde pagar a los servidores públicos.
4. En el evento en que los porcentajes de cotizaciones de seguridad social deben asumirse por parte de los peticionarios, se otorgue un plazo de diez años para pagar esta suma, la cual será descontada mensualmente de su salario como servidor público o de suspensión pagadera por la administradora de pensiones que tenga la obligación de asumir el pago de la misma y sin que a estos valores se cobre interés alguno.



5. Que los aportes en mora que el empleador adeuda, sean consignados de inmediato a las administradoras de pensiones en las cuales se encuentran afiliados los peticionarios, teniendo en cuenta que se están causando graves perjuicios a los peticionarios y al sistema general de la seguridad social por la evasión a los aportes.

En lo referente a los puntos 3, 4 y 5, el Ministerio de Defensa Nacional no adeuda ningún valor por concepto de aportes para pensiones, ya que ha cancelado dichos aportes para la seguridad social de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1158 de 1994.

Asimismo, y de acuerdo a lo ordenado en el Decreto No.1012 de 2019, en su artículo 4. **“Competencia para conceptuar.** *El Departamento Administrativo de la Función Pública es el competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano arrogarse esta competencia.*” Es por eso que mediante Concepto No. 52341 de febrero de 2019 la Función Pública reitera *“De lo expuesto se concluye, que los factores salariales que se tendrá en cuenta para la liquidación del aporte a los Sistemas Generales de Pensiones serán los mismos establecidos en el Decreto 1158 de 1994”*

Firmado digitalmente por : INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Talento Humano

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

DOCTORA
INÉS DEL ROCÍO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA DE TALENTO HUMANO MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL OFICIO N°OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH DEL 23/07/2019 Y NOTIFICADO EL 25/07/2019. / REAJUSTE DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional que a continuación se relacionan mediante el poder que me han conferido, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra la decisión adoptada por su despacho a través de la OFICIO N°OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH del 23/07/2019 y notificado el 25/07/2019, la cual deniega la petición de reajuste del ingreso base de cotización de seguridad social, el cual se sustenta en los siguientes términos:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

	NOMBRE	CEDULA	EMPLEADOR
1	LUZ STELLA BEJARANO	51.745.814	MINDEFENSA
2	JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO	19.386.420	MINDEFENSA
3	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CARDENAS	3.182.264	MINDEFENSA
4	NIDIA YOLANDA CÓRDOBA CANO	41.776.719	MINDEFENSA
5	ÁNGEL ALBERTO PAMO DÍAZ	5.852.826	MINDEFENSA
6	JAIME HUMBERTO GARZÓN FORERO	3.024.984	MINDEFENSA
7	JOSÉ WILLIAM GARCÍA DÍAZ	19.414.361	MINDEFENSA
8	LUZ MARINA AGUILERA LEÓN	51.947.538	MINDEFENSA
9	MAURICIO JARAMILLO LONDOÑO	19.368.562	MINDEFENSA
10	LIGIA PAVA GARCÍA	20.633.182	MINDEFENSA
11	SANDRA MERCEDES SALAZAR MURILLO	51.993.109	MINDEFENSA
12	CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO	19.369.163	MINDEFENSA
13	CLARA INES RODRIGUEZ ARROYO	28.892.934	MINDEFENSA
14	CLAUDIA PAULINA CLAVIJO PACHÓN	52.116.149	MINDEFENSA
15	SONIA ESPERANZA CAVANZO JIMÉNEZ	27.982.928	MINDEFENSA-CGFM
16	ROSA INES MORENO VÁSQUEZ	51.831.829	MINDEFENSA
17	JAVIER ALFONSO CASELLA ESCOBAR	79.293.521	MINDEFENSA
18	YANETH SIERRA SANTAMARÍA	23.496.234	MINDEFENSA- ARMADA
19	SANDRA HAIDEE AREVALO HERNÁNDEZ	39.747.348	MINDEFENSA
20	IRMA CÓRDOBA DE ROJAS	35.457.323	MINDEFENSA
21	MARCO TULIO ROA BARRAGÁN	79.263.667	MINDEFENSA
22	IMELDA TORRES OLIVEROS	31.379.089	MINDEFENSA
23	NORMA CONSTANZA ALVIS BEJARANO	38.242.723	MINDEFENSA-CGFM
24	MIRYAN FIGUEROA GOMEZ	31.261.238	MINDEFENSA
25	MAYERLING PEÑA ARAQUE	39.789.121	MINDEFENSA-ARMADA
26	ELSA JANNETTE CARDENAS RODRIGUEZ	51.639.857	MINDEFENSA
27	DENIS BREVERA TRIANA	65.729.604	MINDEFENSA-CGFM
28	MARLENY RAMIREZ CARVAJAL	51.649.433	MINDEFENSA
29	MARIA LUISA LEAL ARAZAN	51.600.752	MINDEFENSA
30	FARLEY DE JESUS CARDONA VELASQUEZ	51.601.579	MINDEFENSA
31	MANUEL FRANCISCO OSORIO SANCHEZ	19.312.835	MINDEFENSA

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

2

LA DECISIÓN ADOPTADA

La Coordinadora de talento Humano Inés del Rocío Hurtado Buitrago, quien aduce que se ajustan a la normatividad establecida en el Decreto 1158 de 1994.

FUNDAMENTO DE RECURSOS INTERPUESTOS

Con todo respeto me aparto de la decisión adoptada, resulta claro que todas las personas anteriormente mencionadas desde el nombramiento e ingreso al Ministerio de Defensa Nacional han venido devengado mes a mes y de manera ininterrumpida y continua hasta la presente fecha, las siguientes partidas salariales (Sueldo básico, Prima de servicio, Prima de alimentación, Prima de actividad, Subsidio familiar, Auxilio de transporte), los cuales constituyen salario, que se puede ver reflejado en cada uno de los certificados de pago mensual de cada uno de los trabajadores mencionados con anterioridad, emolumentos que El Decreto Ley 1214 de 1990 prescribe claramente como PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. Norma que se encuentra vigente respecto a las partidas salariales y prestacionales del personal civil del Ministerio de Defensa.

En este orden de ideas resulta evidente, que el Ministerio de Defensa Nacional ha incumplido de forma flagrante con el pago a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social, al no tener en cuenta factores salariales y prestacionales mencionados con anterioridad, partidas que constituyen salario y se deben tener en cuenta como base de cotización salarial, prestacional y pensional. En consecuencia, se han vulnerado los derechos de mis poderdantes, debido a que desde el momento en el cual ingresó al Ministerio de Defensa Nacional se ha venido efectuando una incorrecta composición del Ingreso Base de Cotización.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente resolver favorablemente a favor de mis poderdantes las pretensiones inicialmente solicitadas.

NOTIFICACIONES

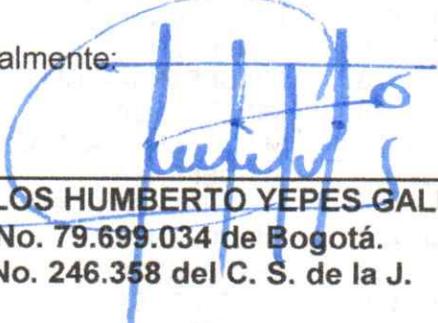
Recibiré notificación en la carrera 10 No 15-39 - oficina 10-0 Edificio Unión en la ciudad de Bogotá DC.

Celular: 3102229543

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del CPACA, autorizo expresamente que se le realicen las notificaciones en calidad de apoderado, a través de correo electrónico al buzón de correo que me permito informar a continuación: carlosy07@hotmail.com

ANEXOS: Copia Oficio N°OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH del 23/07/2019

Cordialmente:



CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
C.C. No. 79.699.034 de Bogotá.
T.P. No. 246.358 del C. S. de la J.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

21

No. OFI19-75744 MDN-DSGDA-GTH

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2019 16:34

Doctor

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO

Carrera 10 No. 15-39 oficina 1006 Edificio Unión

Ciudad

Asunto: Respuesta RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA OFICIO No.OFI19-67178-MDN-DSGDA-GTH / REAJUSTE DELINGRESO BASE DE COTIZACION PARA PENSION EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Respetado Doctor:

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación contra oficio No. OFI19-67178-MDN-DSGDA-GTH impetrado por Usted el día 31 de julio de 2019, me permito manifestar que se resuelve el recurso de reposición en los siguientes términos:

Lo señalado en el oficio No. OFI19-67178-MDN-DSGDA-GTH de fecha 23 de julio de 2019, y encontrándose en términos, se respondió de fondo la solicitud radicada por el peticionario, en la que se solicitaba el reajuste del ingreso base de cotización de la seguridad social de algunos funcionarios del ministerio de Defensa, con base en los factores salariales establecidos en el decreto Ley 1214 de 1990.

Tal como se manifestó en el oficio No. OFI19-67178-MDN-DSGDA-GTH mediante concepto No. 87611 emitido por el por el Ministerio de Salud y Protección Social, enuncia que "las prestaciones sociales de los trabajadores del sector público no forman parte de la base para liquidar aportes a la seguridad social, por tal razón, si estos conceptos son reconocidos a un servidor público en una liquidación definitiva por su retiro del servicio, **los mismos no deben ser tenidos en cuenta para pagar aportes a pensiones, salud o riesgos profesionales, por no formar parte del salario conforme lo previsto en el Decreto 1158 de 1994.**"(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la solicitud de apelación, le informo que la misma no es procedente por cuanto esta dependencia cuenta con la delegación Ministerial para dar respuesta de fondo a estos asuntos conforme al artículo 27.4.3 Resolución 4519 2016, "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo



Identificador : C211 Bx8S 3Fl1 qeLm gdUG KBYY cbw=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

- y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”.

En ese sentido, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 señala que “No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por : INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Talento Humano



la seguridad
es de todos

Mindefensa

CERTIFICACION No. 0043-19

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.163, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA** Código 5-1 Grado 18 en la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES- GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL**, le figura la siguiente información:

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS	TIEMPO
CIVIL TIEMPO CONTINUO DDAL45	RES-MDN 0303	31-01-2007 A 26-03-2019	12-01-25
TOTAL TIEMPO			12-01-25

Tiempo total de servicios a la fecha es de 12 años 01 mes y 25 días.

Durante su permanencia en la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, ha laborado en la Ciudad de Bogotá

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de marzo de 2019, a solicitud del interesado con destino **QUIEN INTERESE.**

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

John Castiblanco
ELABORÓ: TS14: JOHN CASTIBLANCO
Grupo Talento Humano
Calle 26 No. 69-76 EDIFICIO ELEMENTO TORRE "AGUA"
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
LA SUSCRITA COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO
CERTIFICA:

Que el señor **CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.163 se desempeña en el cargo **Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa** Código **5-1** Grado **18**, devengó durante el lapso comprendido entre el 30 de enero de 2007 y hasta el 30 de agosto de 2018, los siguientes haberes:

FEBRERO DE 2007

SUELDO BASICO POR 030 DIAS	8001		591,812.00	DESEGUVIDASUBSI	9295	7,891.00
PRIMA ACTIVIDAD CIVILES	8007	33.00%	195,297.96	VIMILITAR 7%	9103	41,427.00
PRIMA/SUBSIDIO DE ALIMENTACION	8016		32,071.00	I.S.S. PENSTON	9001	23,700.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	8031		50,800.00	COOMEVA S	9034	24,462.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	8051		7,891.00			
TOTAL DEVENGADO:			\$877,871.96			
TOTAL DEDUCCION:			\$97,480.00			
		NETO A PAGAR:	\$780,391.96			

MARZO DE 2007

SUELDO BASICO POR 030 DIAS	8001		591,812.00	DESEGUVIDASUBSI	9295	7,891.00
PRIMA ACTIVIDAD CIVILES	8007	33.00%	195,297.96	VIMILITAR 7%	9103	41,427.00
PRIMA/SUBSIDIO DE ALIMENTACION	8016		32,071.00	I.S.S. PENSTON	9001	23,000.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	8031		50,800.00	COOMEVA S	9034	23,700.00
SUBSIDIO FAMILIAR	8002	39.00%	230,806.68			
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	8051		7,891.00			
ADICSUBSEFAMILIA 0000652 07/02	8102		223,704.94			
TOTAL DEVENGADO:			\$1,332,383.58			
TOTAL DEDUCCION:			\$96,018.00			
		NETO A PAGAR:	\$1,236,365.58			

23
12



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
LA SUSCRITA COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO
CERTIFICA:

ABRIL DE 2007

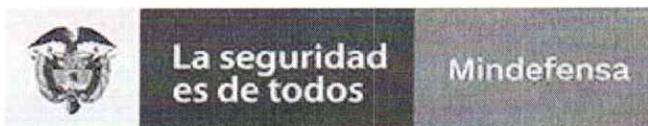
SUELDO BASICO POR 030 DIAS	8001	591,812.00	DESEGURIDADSUBSI	9295	7,891.00
PRIMA ACTIVIDAD CIVILES	8007	195,297.96	VIMILITAR 7%	9103	41,427.00
PRIMA/SUBSIDIO DE ALIMENTACION	8016	32,071.00	I.S.S. PENSTION	9001	23,000.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	8031	50,800.00	COOMEVA S	9034	23,700.00
SUBSIDIO FAMILIAR	8002	230,806.68			
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	8051	7,891.00			
TOTAL DEVENGADO:		\$1,108,678.64			
TOTAL DEDUCCION:		\$96,018.00			
NETO A PAGAR:		\$1,012,660.64			

MAYO DE 2007

SUELDO BASICO POR 030 DIAS	8001	618,444.00	DESEGURIDADSUBSI	9295	8,389.00
PRIMA ACTIVIDAD CIVILES	8007	204,086.52	VIMILITAR 7%	9103	43,291.00
PRIMA/SUBSIDIO DE ALIMENTACION	8016	33,515.00	I.S.S. PENSTION	9001	24,000.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	8031	50,800.00	COOMEVA S	9034	24,800.00
SUBSIDIO FAMILIAR	8002	241,193.16	COOSERFTN	950D	53,200.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	8051	8,389.00			
TOTAL DEVENGADO:		\$1,156,427.68			
TOTAL DEDUCCION:		\$153,680.00			
NETO A PAGAR:		\$1,002,747.68			

24

28



25

EL (LA) SUSCRITO (A) COORDINADOR (A) GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor (a) TAS18 CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO, identificado con CC No. 19369163 está en la nómina mensual activos del mes de Agosto de 2019 y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 26-Agosto-2019

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		\$1,184,270.00	PREVISORASASUB	981K	201908	201908	\$14,961.00
SUBFAMILIAR	39	\$461,865.30	APORTEVOLUNT	9098	201908	201908	\$35,528.10
SUBALIMENTA	0	\$59,342.00	COLPENSIONES	9001	201908	201908	\$47,400.00
SEGVDSUBS	0	\$14,961.00	SANITAS E.P.S	9080	201908	201908	\$47,400.00
PRIACTICIVILES	49.5	\$586,213.65	CAPROVIMPO	9103	201908	201908	\$82,899.00
AUXTRANSPORTE	0	\$97,032.00	AV VILLAS	9814	201411	201910	\$124,981.00
			BANCOPOPULAR	9788	201905	202705	\$746,757.00
TOTAL DEVENGADOS		2,403,683.95	TOTAL DESCUENTOS				1,099,926.10

RESUMEN	EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO				\$2,403,683.95
TOTAL DESCUENTOS				\$1,099,926.10

NETO A PAGAR \$1,303,757.85

Nota: Aplicada la protección del 50% a la fecha, Usted solo puede comprometer hasta \$101,915.88 para nuevos descuentos.

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 26 días del mes de Agosto del 2019

PD21 INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

Generado por: <https://webapp.minddefensa.gov.co/>; GS11IGAtNP

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.minddefensa.gov.co
Twitter: @minddefensa
Facebook: MinddefensaColombia
Youtube: MinddefensaColombia

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	REG-IN-CE-004	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.º E-2019-603834 del 07 de octubre de 2019 (2019-274)

Convocante (s): Luz Stella Bejarano, Jose Guillermo Avendaño Forero, Carlos Alberto Gutiérrez Cardenas, Nidia Yolanda Córdoba Cano, Ángel Alberto Pamo Díaz, Jaime Humberto Garzón Forero, Jose William Garcia Diaz, Luz Marina Aguilera León, Mauricio Jaramillo Londoño, Ligia Pava Garcia, Sandra Mercedes Salazar Murillo, Carlos Alberto Campo Soto, Clara Ines Rodriguez Arroyo, Claudia Paulina Clavijo Pachon, Sonia Esperanza Cavanzo Jimenez, Rosa Ines Moreno Vásquez, Javier Alfonso Casella Escobar, Yaneth Sierra Santamaría, Sandra Haidee Arevalo Hernandez, Irma Córdoba De Rojas , Marco Tulio Roa Barragán, Imelda Torres Oliveros, Norma Constanza Alvis Bejarano, Miryan Figueroa Gomez, Mayerling Peña Araque, Elsa Jannette Cardenas Rodriguez, Denis Brevera Triana , Marleny Ramirez Carvajal, Maria Luisa Leal Arazan, Farley De Jesús Cardona Velasquez, Manuel Francisco Osorio Sánchez.

Convocado (s): NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA.

- Mediante apoderado la parte Convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 07 de octubre de 2019, convocando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

“PRIMERA: Inaplicar la inconstitucional del Decreto Reglamentario 1158 de 1994, por vía de excepción con fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. SEGUNDA: Que se declare] la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los oficios N° OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH Y OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH juntos del 23 de julio del 2019 y el Oficio N° OF119-75744 MDN-DSGA-GTH del 16 de agosto de 2019, y notificado el 21 de agosto de 2019, a través del cual confirmó la negativa a los requerimientos efectuados TERCERA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA reconozca y reajuste el Ingreso Base de Cotización de la Seguridad Social (IBC) de los siguientes funcionarios: LUZ STELLA BEJARANO, JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CARDENAS, NIDIA YOLANDA CÓRDOBA CANO, ÁNGEL ALBERTO PAMO DÍAZ, JAIME HUMBERTO GARZÓN FORERO, JOSÉ WILLIAM GARCÍA DÍAZ, LUZ MARINA AGUILERA LEÓN, MAURICIO JARAMILLO LONDOÑO, LIGIA PAVA GARCÍA, SANDRA MERCEDES SALAZAR MURILLO, CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO, CLARA INES RODRIGUEZ ARROYO, CLAUDIA PAULINA

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 134 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	REG-IN-CE-004	Página	2 de 2

CLAVIJO PACHÓN, SONIA ESPERANZA CAVANZO JIMÉNEZ, ROSA INES MORENO VÁSQUEZ, JAVIER ALFONSO CASELLA ESCOBAR, YANETH SIERRA SANTAMARÍA, SANDRA HAIDEE AREVALO HERNÁNDEZ, IRMA CÓRDOBA DE ROJAS, MARCO TULIO ROA BARRAGÁN, IMELDA TORRES OLIVEROS, NORMA CONSTANZA ALVIS BEJARANO, MIRYAN FIGUEROA GOMEZ, MAYERLING PEÑA ARAQUE, ELSA JANNETTE CARDENAS RODRIGUEZ, DENIS BREVERA TRIANA, MARLENY RAMIREZ CARVAJAL, MARIA LUISA LEAL ARAZAN, FARLEY DE JESUS CARDONA VELASQUEZ y MANUEL FRANCISCO OSORIO SANCHEZ. CUARTO: Se reajuste el ingreso base de cotización de la seguridad social (IBC) desde la fecha de ingreso de cada uno de los citados funcionarios al Ministerio de Defensa Nacional, debidamente actualizados conforme al cambio en el índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAÑE), y en adelante, incluyendo para su cálculo los siguientes factores salariales:

>Sueldo básico.

>Prima de servicio.

>Prima de alimentación.

>Prima de actividad.

>Subsidio familiar.

>Auxilio de transporte.

>Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

QUINTO: Que por haber sido una omisión a consecuencia de una decisión unilateral por parte del Ministerio de Defensa Nacional, se asuma el reajuste del aporte que le corresponde pagar a los servidores públicos, o en su defecto, se dé un plazo de DIEZ (10) años para pagar esta suma, la cual será descontada mensualmente de su salario como servidor público o de su pensión pagadera por la Administradora de Pensiones que tenga la obligación de asumir el pago de la misma, teniendo en cuenta que los servidores públicos no cuentan con dicha sumas. SEXTO: Que dichos aportes en mora, sean consignados de inmediato a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que se está causando graves perjuicios a los peticionarios y al Sistema General de la Seguridad Social por la evasión a los aportes."

- Llegado el día de la audiencia de conciliación con la convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el día 05 de diciembre de 2019 a las 04:00 P.M se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, a los 05 días del mes de diciembre del año 2019.

Jerly Lorena Ardila e.

JERLY LORENA ARDILA CAMACHO

Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 134 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
 Radicación N.º E-2019-603834 del 07 de octubre de 2019 (2019-274)

Convocante (s): Luz Stella Bejarano, Jose Guillermo Avendaño Forero, Carlos Alberto Gutiérrez Cardenas, Nidia Yolanda Córdoba Cano, Ángel Alberto Pamo Diaz, Jaime Humberto Garzón Forero, Jose William Garcia Diaz, Luz Marina Aguilera León, Mauricio Jaramillo Londoño, Ligia Pava Garcia, Sandra Mercedes Salazar Murillo, Carlos Alberto Campo Soto, Clara Ines Rodriguez Arroyo, Claudia Paulina Clavijo Pachon, Sonia Esperanza Cavanzo Jimenez, Rosa Ines Moreno Vásquez, Javier Alfonso Casella Escobar, Yaneth Sierra Santamaría, Sandra Haidee Arevalo Hernandez, Irma Córdoba De Rojas , Marco Tulio Roa Barragán, Imelda Torres Oliveros, Norma Constanza Alvis Bejarano, Miryan Figueroa Gomez, Mayerling Peña Araque, Elsa Jannette Cardenas Rodriguez, Denis Brevera Triana , Marleny Ramirez Carvajal, Maria Luisa Leal Arazan, Farley De Jesús Cardona Velasquez, Manuel Francisco Osorio Sánchez.

Convocado (s): NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2019, siendo la 03:30 p.m., procede el Despacho de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor(a) **CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.699.034 y portador de la tarjeta profesional N°246.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante reconocido como tal mediante Auto No. 453 del 28 de octubre de 2019. Igualmente comparece la doctora Igualmente comparece el doctor(a) **DIANA CAROLINA GUTIERREZ RUEDA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.1019029715, con Tarjeta Profesional No. 278930 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de acuerdo con el poder que le confiere la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, en su condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en ejercicio de las facultades legales que le otorga la Resolución 7095 del 03 de octubre de 2018 y en ejercicio de las facultades que me confiere la resolución 4535 del 29 de junio de 2017. La Procuradora le reconoce personería jurídica al apoderado de la parte convocada en los términos del poder que aporta. La Procuradora le reconoce personería jurídica al apoderado de la parte convocada en los términos del poder que aporta. Acto seguido la Procuradora declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que exponga las pretensiones: *“PRIMERA: Inaplicar la inconstitucional del Decreto Reglamentario 1158 de 1994, por vía de excepción con fundamento en el artículo 4o de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. SEGUNDA: Que se declare] la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los oficios N° OFI19-67231 MDN-*

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 134 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

DSGDA-GTH Y OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH juntos del 23 de julio del 2019 y el Oficio N° OF119-75744 MDN-DSGA-GTH del 16 de agosto de 2019, y notificado el 21 de agosto de 2019, a través del cual confirmó la negativa a los requerimientos efectuados TERCERA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA reconozca y reajuste el Ingreso Base de Cotización de la Seguridad Social (IBC) de los siguientes funcionarios: LUZ STELLA BEJARANO, JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CARDENAS, NIDIA YOLANDA CÓRDOBA CANO, ÁNGEL ALBERTO PAMO DÍAZ, JAIME HUMBERTO GARZÓN FORERO, JOSÉ WILLIAM GARCÍA DÍAZ, LUZ MARINA AGUILERA LEÓN, MAURICIO JARAMILLO LONDOÑO, LIGIA PAVA GARCÍA, SANDRA MERCEDES SALAZAR MURILLO, CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO, CLARA INES RODRIGUEZ ARROYO, CLAUDIA PAULINA CLAVIJO PACHÓN, SONIA ESPERANZA CAVANZO JIMÉNEZ, ROSA INES MORENO VÁSQUEZ, JAVIER ALFONSO CASELLA ESCOBAR, YANETH SIERRA SANTAMARÍA, SANDRA HAIDEE AREVALO HERNÁNDEZ, IRMA CÓRDOBA DE ROJAS, MARCO TULIO ROA BARRAGÁN, IMELDA TORRES OLIVEROS, NORMA CONSTANZA ALVIS BEJARANO, MIRYAN FIGUEROA GOMEZ, MAYERLING PEÑA ARAQUE, ELSA JANNETTE CARDENAS RODRIGUEZ, DENIS BREVERA TRIANA, MARLENY RAMIREZ CARVAJAL, MARIA LUISA LEAL ARAZAN, FARLEY DE JESUS CARDONA VELASQUEZ y MANUEL FRANCISCO OSORIO SANCHEZ. CUARTO: Se reajuste el ingreso base de cotización de la seguridad social (IBC) desde la fecha de ingreso de cada uno de los citados funcionarios al Ministerio de Defensa Nacional, debidamente actualizados conforme al cambio en el índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAÑE), y en adelante, incluyendo para su cálculo los siguientes factores salariales:

>Sueldo básico.

>Prima de servicio.

>Prima de alimentación.

>Prima de actividad.

>Subsidio familiar.

>Auxilio de transporte.

>Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

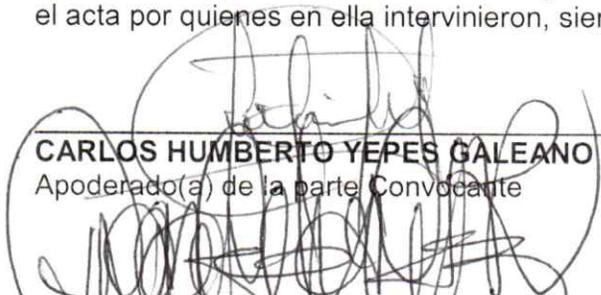
QUINTO: Que por haber sido una omisión a consecuencia de una decisión unilateral por parte del Ministerio de Defensa Nacional, se asuma el reajuste del aporte que le corresponde pagar a los servidores públicos, o en su defecto, se dé un plazo de DIEZ (10) años para pagar esta suma, la cual será descontada mensualmente de su salario como servidor público o de su pensión pagadera por la Administradora de Pensiones que tenga la obligación de asumir el pago de la misma, teniendo en cuenta que los servidores públicos no cuentan con dicha sumas. SEXTO: Que dichos aportes en mora, sean consignados de inmediato a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que se está causando graves perjuicios a los peticionarios y al Sistema General de la Seguridad Social por la evasión a los aportes." Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "N°OFI19-041 MDNSGDALGCC Bogotá, DC, Jueves 14 de Noviembre de 2019. Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el objeto de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos mediante los cuales se negó el reajuste de la base de cotización para el sistema general de pensiones. El Comité de Conciliación por unanimidad decide no conciliar, toda vez que los Actos Administrativos objeto de la presente solicitud fueron expedidos de conformidad con las normas legales vigentes para la Entidad convocada y no se evidencia elemento alguno

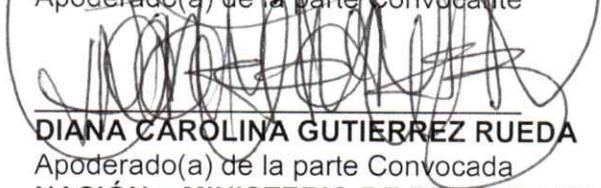
Lugar de Archivo: Procuraduría No. 134 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

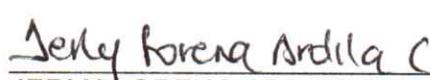
Procuraduría 134 Judicial II Administrativa
Dirección: Calle 16 No. 4-75/79 Pbx. 5878750 Ext: 13612

 PROCURADURÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

que vicia la legalidad de los mismos. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", por lo que conservan su plena ejecutoriedad. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 14 de Noviembre de 2019. Lo anterior de conformidad con certificación que adjunto en un (1) folio." Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que se manifieste frente a lo señalado por el apoderado de la entidad Convocada, quien manifiesta: "Ante lo manifestado por la parte convocada me permito solicitar respetuosamente a esta procuraduría se proceda a declarar fallida la presente audiencia, se haga la devolución de los anexos, para proceder a presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa." La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 04:00 p.m.


CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
 Apoderado(a) de la parte Convocante


DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ RUEDA
 Apoderado(a) de la parte Convocada
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL


JERLY LORENA ARDILA CAMACHO

Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 134 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCANLEOS18
República de Colombia



Fecha: 24/ene./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

NÚMERO DE RADICACIÓN

110013335013202000014 00

CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESP	SECUENCIA
REPARTIDO AL DESPACHO	063	334
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA		FECHA DE REPARTO
		24/01/2020 2:50:13PM

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
19369163	CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO		01
79699034	CARLOS HUMBERTO YEPES		03
	GALEANO		

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BOAJA009V09 ↑↑→↑↑↑↑↑ 1←↑↑←←←←

CUADERNOS 1 0

FOLIOS: 28F 3T 1CD



EMPLEADO
vrepato01

Luis Alfonso Riveros Martinez

INFORME AL DESPACHO

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*AL Despacho de la Doctora: **YANIRA PERDOMO OSUNA***

HOY:

REPARTIDO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, CORRESPONDIÓ A ESTE JUZGADO EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO. SÍRVASE PROVEER.-


ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA
Secretaria
Juzgado Trece
Ministerio del Gobierno de Bogotá

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2020-00014
Demandante:	CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisada la demanda presentada por el abogado **CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO** en representación del señor **CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1.- Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

1.2.- Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto en el mismo no se mencionan **con claridad** y exactitud uno de los actos administrativos acusados.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- INTEGRAR la demanda en una sola, con la respectiva subsanación, allegando en medio magnético copia impresa de la misma y sus anexos para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda,

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 21 de febrero de 2020 10:08 a.m.
Para: 'procuraduria81bogota@hotmail.com'; agencia@defensajuridica.gov.co; 'procjudadm81@procuraduria.gov.co'; 'andres.conciliatus@gmail.com'; 'GOBERNACION DE CUNDINAMARCA (notificaciones@cundinamarca.gov.co)'; 'catavi0311@hotmail.com'; 'carlos.alfredo.aguilar@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co'; 'juanp.nova@innovacyd.com'; 'bogotacentro@roasarmientoabogados.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'gmagni10@hotmail.com'; 'UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'; 'pedelgara@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales.ap@gmail.com'; 'garellano@ugpp.gov.co'; 'ejecutivosacopres@gmail.com'; 'nidyalazar@medinasalazar.com'; 'jairosarpa@hotmail.com'; 'javierenriquemoreno@hotmail.com'; 'ALCALDÍA (notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co)'; 'notificaciones@abogadosintegrales.com.co'; 'notificaciones@vlfabogados.com'; '1023lesa@gmail.com'; 'notificaciones@asejuris.com'; 'apulidor@ugpp.gov.co'; 'angelicabaena7@gmail.com'; 'rubendon@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'josegabrielquegar@hotmail.com'; 'danielsancheztorres@gmail.com'; 'oscareabogado@gmail.com'; 'ricardojaramillolozano@gmail.com'; 'decun.notificacion@policia.gov.co'; 'notificaciones@wyplawyers.com'; 'carlos07@hotmail.com';
 Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Asunto: ESTADO ELECTRONICO N°13 DE 2020
Datos adjuntos: 2020-00016 MANIFIESTA IMPEDIMENTO.pdf; 2019-00513 MANIFIESTA IMPEDIMENTO.pdf; 2019-00037 APLAZA Y FIJA FECHA.pdf; 2018-00130 FIJA FECHA.pdf; 2017-00402 FIJA FECHA.pdf; 2015-00477 FIJA FECHA.pdf; 2018-00262 FIJA FECHA.pdf; 2016-00184 FIJA FECHA.pdf; 2019-00485 REQUERIR.pdf; 2019-00047 REQUERIR_20022020.pdf; 2019-00048 REQUERIR_20022020.pdf; 2018-00085 REQUERIR_20022020.pdf; 2015-00274 RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO APELACION .pdf; 2019-00086 CONCILIACION.pdf; 2019-00473 RECHAZA.pdf; 017_2020.pdf; 2019-00511 INADMITE.pdf; 2020-00008 INADMITE.pdf; 2019-00410 INADMITE.pdf; 2020-00014 INADMITE.pdf; 2019-00438 INADMITE.pdf; 2019-00196 RECHAZA DEMANDA.pdf

Importancia: Alta

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA. CARRERA 57 No. 43-91 piso 4

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°013 de 2020 que contiene autos proferidos el 20 de febrero de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos pueden ser consultados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/296> - estados electrónicos 2020.

Cordialmente,



CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

38

DOCTORA
YANIRA PERDOMO OSUNA
JUZGADO TRACE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E. S. D.

Original

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL / DEMANDA DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROCESO 11001333501320200001400

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

COPIA DE LA DEMANDA
2020 FEB 27 PM 5:30
SECRETARIA DE JUSTICIA
2360000

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito **SUBSANAR LA DEMANDA**, de acuerdo a lo ordenado por su Honorable despacho a través del auto 13 fechado el 20 de febrero de 2020 y notificado a través de correo electrónico.

1. El auto inadmisorio de la demanda, donde ordena indicar a que se haga claridad en la pretensión segunda de la demanda, es de informarle a su señoría que el MINISTERIO DE TRABAJO remitió por competencia la petición realizada el 16 de mayo del año 2019 al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien dieron respuesta a través del oficio OFI19-67231-MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio de 2019, negando lo pedido y siendo ratificado a través del oficio OFI19-67178-MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio de 2019 y que en el poder aportado en la demanda quedaron los actos OFI19-67231-MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio de 2019 y OFI19-75744 MDN-DSGA-GTH del 16 de agosto de 2019

Una vez aclarado el asunto en controversia, y siguiendo los lineamientos de la honorable doctora me permito formular la segunda pretensión de la siguiente manera:

SEGUNDA: Que se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en los oficios N° OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio del 2019 y el Oficio N° OFI19-75744 MDN-DSGA-GTH del 16 de agosto de 2019, y notificado el 21 de agosto de 2019, a través de los cuales confirmó la negativa a los requerimientos efectuados.

2. En cuanto a la aclaración solicitada a la cuantía, me permito manifestar que los montos solicitados en el escrito de la demanda hacen referencia a los años que la accionada dejo de reconocer y girar dichos emolumentos al fondo de pensiones de mi poderdante.

Es de gran relevancia informar que es un tema netamente de cotización de las partidas computables para pensión que la entidad no computo o dejo de cotizar violando así el artículo 53 de la norma superior, lo cual está afectando de manera grave la base de cotización pensional de mi poderdante.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

El siguiente lineamiento de la honorable doctora me permito explicar la operación matemática de la siguiente manera:

- a. El Ministerio de Defensa Nacional al cotizar el Ingreso Base de Cotización de la Seguridad Social (IBC) de mi poderdante, solo ha tomado la asignación básica, desconociendo unos factores salariales (Prima de servicio, Prima de alimentación, Prima de actividad, Subsidio familiar y Prima de antigüedad); razón por la cual al momento de determinar la cuantía se realizó la operación matemática mes a mes, desde que ingreso mi poderdante a la fuerza así:

IBC real es igual a la sumatoria de todos los factores salariales (Asignación básica, Prima de servicio, Prima de alimentación, Prima de actividad, Subsidio familiar y Prima de antigüedad).

IBC cotizado por la entidad accionada es igual a la asignación básica.

Posteriormente se realizó una resta del IBC real – IBC cotizado, arrojando una diferencia.

Seguidamente en la tabla se observa de color naranja y verde los aportes realizados por mi poderdante y empleador respectivamente del IBC cotizado.

Al final de la tabla se observan los valores reales de lo que se debía cotizar en el mes de enero del año 2019 tomado como ejemplo.

ene-19	
Concepto	Valor
Asignacion Basica	978.273
Prima de Alimentacion	56.786,00
Prima de Actividad	484.245,00
Subsidio Familiar	293.481,00
Prima de Antigüedad	136.958,00
Auxilio de Transporte	
1/12 Prima de Navidad	
Total	1.949.743,00
IBC Real	1.949.743
IBC Cotizado	978.273
Diferencia	971.470
Aportes Empleado (4% IBC Real)	77.990
Aportes Empleador (12% IBC Real)	233.969

En el mismo sentido, me permito estimar razonadamente la cuantía, dado que en el escrito de la demanda por error de transcripción se colocó un valor diferente, así las cosas me permito estimar la cuantía de la siguiente manera:

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

34

RAZONAMIENTO DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima en **(\$29.470.414)**, por los conceptos reclamados y liquidados hasta agosto de 2019.

1. La acción de cobro no prescribe respecto a las cotizaciones a pensión que no se realizaron o se liquidaron mal, existiendo la obligación de haberlas hecho.
2. El trabajador puede reclamar judicialmente el pago extemporáneo de dichos aportes para que el sistema le reconozca las semanas cotizadas según el tiempo que haya laborado, sin que opere el fenómeno de la prescripción.
3. Respecto a la prescripción de las cotizaciones a pensión adeudadas, la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Suprema de Justicia, así como diversos conceptos de la Superintendencia Financiera tiene dicho desde antaño que no prescriben, como por ejemplo en el concepto 2006056487 del 29 de diciembre de 2006.
4. «Lo anterior implica que todos los aportes, los cuales vimos que no pueden ser sustituidos y que además garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que en nuestro sentir resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales.»
5. A su vez La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tampoco ha reconocido la prescripción de los aportes a pensión, y es así como en la sentencia 47044 del 15 de febrero de 2017 con ponencia del magistrado Gerardo Botero ordenó el pago de las cotizaciones de más de 11 años atrás:
6. «Lo anteriormente analizado, lleva a condenar a la empresa demandada a realizar el pago de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que encuentre afiliado el demandante, o se afiliare si no lo está, de acuerdo con el salario que devengaba el actor en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1991 y el día 22 de junio del año 2003, durante el cual laboró para la demandada TRASAN S.A., y a falta de prueba sobre su monto con el salario mínimo legal, cálculo actuarial correspondiente a los once años, seis meses y veintiséis días laborados y no cotizados por dicha empresa»
7. En consecuencia, la prescripción de los tres años que la ley laboral considera, no aplica para el caso de los aportes a pensión, y de manera que toca pagar tantos años como se prueban en el proceso, y esto deben hacerse con pago de intereses o con el llamado cálculo actuarial, lo que implica un enorme costo financiero, lo que debería ser lo suficientemente disuasivo para aquellos empleadores que no suelen a cumplir con la norma.
8. Adicionalmente, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 señala que los intereses de mora también financian las pensiones, ya que los mismos se abonan en el fondo de reparto correspondiente, cuando se trata de afiliados al régimen de prima media con prestación definida, o en las cuentas individuales de ahorro

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

pensional de los respectivos afiliados, tratándose de afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

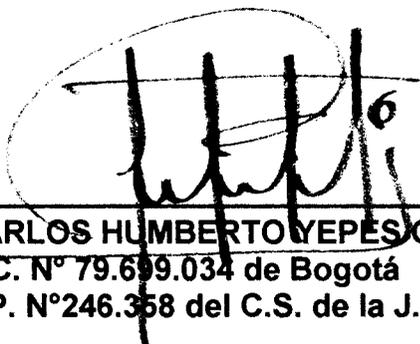
9. De esta manera, señaló la entidad, la obligación de cobrar las cotizaciones en mora y sus intereses sin que se advierta término de prescripción o incapacidad se fundamenta en que con el recaudo de dichos recursos se garantiza el derecho al reconocimiento de las prestaciones, lo que resulta acorde con su carácter irrenunciable y con el principio de sostenibilidad financiera que el Estado debe garantizar por orden constitucional.

Superfinanciera, Concepto 2017006845, Feb. 20/17

Para el inicio del proceso contencioso administrativo, es decir que esto viene a constituir el daño emergente., por lo cual es competente este despacho para conocer del proceso.

Anexos: poder para actuar

De la Señora Juez con el debido respeto.



CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
C.C. N° 79.699.034 de Bogotá
T.P. N°246.358 del C.S. de la J.

35

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO -
E. S. D.

CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía que aparece al pie mi firma, obrando en nombre propio, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.034 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Proceso Administrativo en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –** representada por el Ministro del ramo o por quien haga sus veces o lo reemplace a fin de obtener la **NULIDAD** de los actos administrativos

OF119-67178-MDN-DSG DA-QTH dl 22-07-2019
OF119-75744-MDN-DSG DA-QTH dl 16-08-2019

En el que negaron la inclusión de factores salariales en el ingreso base de liquidación y cotización contemplado en el artículo 102 del decreto 1214 de 1990– se efectúen los aportes correspondientes a Colpensiones, con la respectiva indexación y reconocimiento de intereses moratorios a que haya lugar.

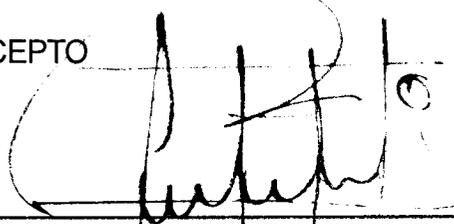
Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos que considere pertinentes y desistir de los mismos, en los mismos términos para realizar todos los trámites relacionados con la petición ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES Y UNIDAD DE GESTIÓN PARAFISCAL Y PENSIONAL UGPP-**.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO
C.C. N° 19.369.163



ACEPTO


CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
C.C. No. 79.699.034
T.P. No. 246.358 del C.S.J

4/11

4
30



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



18411

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019369163, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ... y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

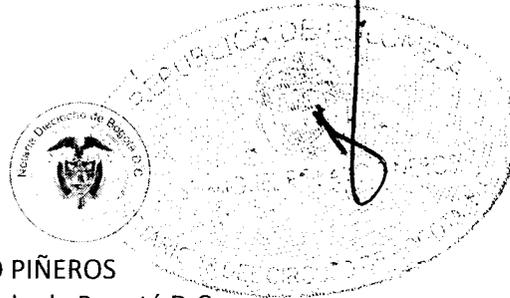


7t1ljlhg19b
25/02/2020 - 13:52:16:137



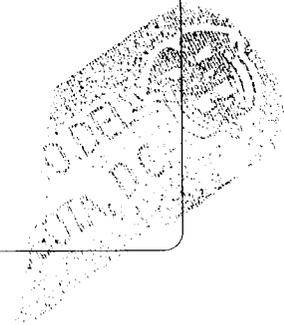
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
Notario dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7t1ljlhg19b



CONSTANCIA SECRETARIAL**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 1 de julio de 2020

Se deja constancia que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se suspendieron términos a partir del pasado 16 de marzo de 2020 siendo esta medida prorrogada en varias oportunidades extendiéndose hasta el 30 de junio de 2020, término en el cual no corrieron términos en el presente proceso, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y solo mediante acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año en adelante, razón por la cual desde esta última fecha se reanudó el trámite procesal de los procesos a cargo de este Despacho.



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2020-00014
Demandante:	CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *ibídem*, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO**, identificado con la C.C N°79.699.034 y portador de la T.P. No.246.358 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 35.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.2.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de **tres (3) días hábiles al correspondiente envío**.

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 028 de fecha 13-07-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;">  <small>REPUBLICA DE COLOMBIA</small> <small>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL INTERIOR</small> </p> <p>La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2020-00014</p>

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18bffa84cdefd3f930118d928e1d1a45c655c9293d9bb5a5ea74e6a3baf9fa7

Documento generado en 10/07/2020 05:40:17 PM

ESTADO ELECTRONICO 028_2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 13/07/2020 5:14 PM

Para: notificacion.judicial@insor.gv.co <notificacion.judicial@insor.gv.co>; luis.cuellar@insor.gov.co <luis.cuellar@insor.gov.co>; elizaquimera@hotmail.com <elizaquimera@hotmail.com>; jamandresoq@gmail.com <jamandresoq@gmail.com>; cristian.rodriguez@insor.gov.co <cristian.rodriguez@insor.gov.co>; juridica@insor.gov.co <juridica@insor.gov.co>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co' <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; 'notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co' <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; CVARGASF.CONCILIATUS@GMAIL.COM <CVARGASF.CONCILIATUS@GMAIL.COM>; karenmilitar@hotmail.com <karenmilitar@hotmail.com>; gduque@yahoo.com <gduque@yahoo.com>; notificaciones@asejuris.com <notificaciones@asejuris.com>; romeroabogadosasociados@hotmail.com <romeroabogadosasociados@hotmail.com>; carlosagustoquevedorobles@gmail.com <carlosagustoquevedorobles@gmail.com>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>; asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com <asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com>; notificacionesbogota@giraldobogados.com.co <notificacionesbogota@giraldobogados.com.co>

CC: yltorres@procuraduria.gov.co <yltorres@procuraduria.gov.co>; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co' <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 70 archivos adjuntos (28 MB)

028_2020_.pdf; 2007-739 OYC CONFIRMA SEGUIR ADELANTE.pdf; 2013-196 RECONOCE PERSONERIA.pdf; 2013-888 CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2015 529 FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION.pdf; 2015-477 CORRE TRASLADO ALEGATOS EJECUTIVO.pdf; 2017-022 OYC CONFIRMA SENTENCIA.pdf; 2017-148 CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2017-277 OYC REVOCA SENTENCIA.pdf; 2017-327 ACEPTA RENUNCIA.pdf; 2017-402 CORRE TRASLADO ALEGATOS EJECUTIVO.pdf; 2017-405 REQUIERE.pdf; 2018-017 OYC REVOCA SENTENCIA.pdf; 2018-022 PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2018-059 EJECUTIVO PRESCINDE A.I CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2018-061 OYC CONFIRMA SENTENCIA.pdf; 2018-085 REQUIERE.pdf; 2018-130 CORRE TRASLADO ALEGATOS EJECUTIVO.pdf; 2018-143 EJECUTIVO PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2018-167 RECONOCE PERSONERIA.pdf; 2018-309 PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2018-312 CONCEDE APELACION SENTENCIA.pdf; 2018-356 REQUIERE.pdf; 2018-433-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2018-511-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2018-532 REQUIERE.pdf; 2019-037-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-048 REQUIERE.pdf; 2019-050 OYC CONFIRMA RECHAZO CADUCIDAD EJECUTIVO.pdf; 2019-062-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-078 CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-083-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-105 REQUIERE.pdf; 2019-136-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-140-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-157-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-158-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-163-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-179 FIJA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-202 REQ ENTIDADES INFO NOTIFICACION.pdf; 2019-205-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-208-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-209-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-211 REQUIERE ENTIDADES INFO NOT.pdf; 2019-226-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-233 REQUIERE.pdf; 2019-269-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-275-ADMITE.pdf; 2019-286 REQUIERE.pdf; 2019-314 OYC CONFIRMA RECHAZA CADUCIDAD EJECUTIVO.pdf; 2019-328-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-331 OYC CONFIRMA RECHAZO CADUCIDAD EJECUTIVO.pdf; 2019-340-INADMITE.pdf; 2019-357-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-364-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-367 ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO.pdf; 2019-371 PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-410 RECHAZA DEMANDA.pdf; 2019-422 REQUIERE.pdf; 2019-423 PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-428 REQUIERE DTE NOTIFIQUE.pdf; 2019-438-ADMITE.pdf; 2019-447-REMITE POR COMPETENCIA VILLAVICENCIO.pdf; 2019-450 REQUIERE ULTIMO LUGAR.pdf; 2019-485 REQUIERE.pdf; 2019-501-REMITE POR COMPETENCIA ZIPAQUIRA.pdf; 2019-505-REMITE POR COMPETENCIA CARTAGENA.pdf; 2020-008-PREVIO A ADMITIR.pdf; 2020-014-ADMITE.pdf; 2020-025 REQUIERE ULTIMO LUGAR.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) A ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4**

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°028 de 2020 que contiene autos proferidos el 10 de julio de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/310>

Cordialmente,



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

RV: OFICIO NOTIFACION DEMANDA CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correskans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/08/2020 8:55 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co> 2 archivos adjuntos (169 KB)

NOTIFICACION OFICIO AUTO 028.pdf; notificacion demanda partes procesa CARLOS CAMPO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
....MEGM....

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Carlos H Yepes G. <carlosy07@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 28 de agosto de 2020 8:13**Asunto:** OFICIO NOTIFACION DEMANDA CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO**DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA****JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.****ASUNTO: NOTIFICACIÓN PARTES PROCESALES.****PROCESO: No 1001333501320200001400****DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO****DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****SLP.(R) Carlos H Yepes Galeano**

Abogado

[http://]carlosy07@hotmail.com

3133207462

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PARTES PROCESALES.

PROCESO: No 1001333501320200001400

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente aporó notificaciones a las partes procesales, conforme a lo ordenado por su despacho a través del auto N° 028 de fecha 10/07/2020, el cual ordena notificar a la aparte actorada.

NOTA: por el tema de cuarentena sectorizada, no fue posible notificar la demanda anteriormente como me ordenaba su despacho en notificar vía correo electrónico, pero en el momento no contaba con el archivo digital en mi residencia, hasta que de nuevo abrieron la zona de mi residencia y la zona donde tengo mi oficina.

Anexos:

1. Oficio notificación electrónica al Ministerio de Defensa Nacional.

De la Señora Juez con todo respeto.



CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
C.C. N° 79.699.034 de Bogotá
T.P. N° 246.358 del C.S. de la J.

[Responder](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...

NOTIFICACIÓN DEMANDA CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO



Carlos H Yepes G.
Vie 28/08/2020 7:42 AM

Para: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)



- AUTO 028 JUZGADO 13.pdf
497 KB
- notificacion mindefensa CARL...
227 KB
- DEMANDA CARLOS CAMPO...
8 MB

3 archivos adjuntos (8 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#)

SEÑOR
MINISTRO DE DEFENSA O QUIEN HAGA SUS VECES O LO REEMPLACE.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO
EMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PARTES PROCESALES PROCESO N° 1001333501320200001400

SLP.(R) Carlos H Yepes Galeano
Abogado
[http://]carlosy07@hotmail.com
3133207462

[Responder](#) | [Reenviar](#)

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: YANIRA PERDOMO OSUNA

Hoy: 5 de octubre de 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza el proceso 2020-00014, para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sirvase proveer.



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

NOTIFICACION DEMANDA 2020-014

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 16/10/2020 2:58 PM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (10 MB)

2020-014 EXPEDIENTE MIXTO NYR.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 10 de julio de 2020, procedo a notificar **auto admisorio dé** fecha 1 de julio de 2020, proferido dentro del Expediente Nº. 11001 33 35 013 2020-00014

Adjunto:

1. Archivo pdf que contiene demanda, anexos y auto admisorio.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA 2020-014

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 16/10/2020 2:58 PM

Para: Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2020-014;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Yalith Lucia Torres](#)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2020-014

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA 2020-014

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 16/10/2020 2:58 PM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co> 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2020-014;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:[EDWIN MAHECHA \(Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co\)](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)**Asunto:** NOTIFICACION DEMANDA 2020-014

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA 2020-014

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Vie 16/10/2020 2:58 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2020-014;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2020-014

RV: Contestación Dda. 2020-00014

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/01/2021 12:36 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co> 3 archivos adjuntos (12 MB)

Contestacion Dda Carlos Campo.pdf; Anexo 1 Campo Soto Carlos Alberto.pdf; Anexo 2 Aportes Carlos Campo.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: IT. Reyzon Alexander Hernandez Lancheros <reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co>**Enviado:** viernes, 29 de enero de 2021 12:18 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** carlosy07@hotmail.com <carlosy07@hotmail.com>**Asunto:** Contestación Dda. 2020-00014

Doctora

YANIRA PERDOMO OSUNA**Juez Trece Administrativo de Bogotá**

Ciudad

Radicado:	110013335013202000014 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor:	Carlos Alberto Campo Soto
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

ASUNTO. CONTESTACION DE DEMANDA.

REYZON ALEXANDER HERNANDEZ LANCHEROS, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.085.587 expedida en Villavicencio, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 236.102 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACION-MINIISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la demanda**.

Cordialmente,



REYZON ALEXANDER HERNANDEZ LANCHEROS

Asesor Dirección de Asuntos Legales

Ministerio de Defensa Nacional

reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co

Calle 26 N° 69-76, Piso 9 – Edificio Elemento Torre 4 – Bogotá D.C.

Celular 305 3171281

Tel. +57-1- 3150111 Ext. 40468

www.mindefensa.gov.co

Doctora

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez Trece Administrativo de Bogotá

Ciudad

Radicado: 110013335013202000014 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carlos Alberto Campo Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

ASUNTO. CONTESTACION DE DEMANDA.

REYZON ALEXANDER HERNANDEZ LANCHEROS, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.085.587 expedida en Villavicencio, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 236.102 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACION-MINIISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la demanda** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Por la forma en que se encuentran redactados “los hechos” de la demanda podemos afirmar que en estricto sentido no son hechos sino manifestaciones y apreciaciones jurídicas que realiza el apoderado de la parte actora, motivo por el cual, aceptamos como ciertos los hechos relativos a que el demandante ingresó al Ministerio de Defensa Nacional desde el año 2007 y que el salario que devenga se compone de primas y subsidios establecidos en el Decreto 1214 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, siendo pertinente aclarar que la norma no expresa taxativamente que las partidas, primas y subsidios constituyen factor salarial.

Frente al hecho relacionado en el numeral 3°, es pertinente aclarar que el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, no contempla la prima de antigüedad como un factor computable en las prestaciones sociales del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa.

A los hechos relacionados en los numerales 5° y 6°, se precisa que constituyen una apreciación del apoderado, sin fundamento, como quiera que no se aportan documentos que prueben su afirmación. En cuanto al numeral 7°, olvidó el apoderado de la parte actora mencionar que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, fue adicionado por la Ley 238 de 1995.

Se relacionan y transcriben en los numerales 8° y 9°, apartes normativos de los Decretos 691 y 1158 de 1994 e invoca sin razón aparente, en los numerales 10°, 11° y 12°, la Ley 6 de 1945 y Ley 33 de 1985, leyes pensionales que a su juicio fueron el fundamento para expedir las normas acusadas.

Mediante un juicio equívoco y erróneo de interpretación en la aplicación normativa, aduce el apoderado del demandante en el numeral 13° que el Ministerio de Defensa Nacional al aplicar el Decreto 1158 de 1994, “modificó arbitrariamente” el Decreto Ley 1214 de 1990. Refuerza su postura en el numeral 14°, al señalar que se está modificando el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 5 de la Ley 797 de 2003. Hechos a los cuales nos oponemos en su totalidad, con los argumentos de defensa que se exponen a continuación.

Continúa relacionando en los hechos que los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional, siempre han tenido un régimen salarial especial que debe ser tenido en cuenta como ingreso base de cotización para la pensión.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Pretende el demandante que a través de la excepción de inconstitucionalidad se inaplique el decreto 1158 de 1994 y se declare la nulidad de los oficios No. OFI19-67231, OFI19-67178 del 23 de julio 2019 y OFI19-75744 del 16 de agosto 2019.

Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y reajuste el Ingreso Base de Cotización de la Seguridad Social (IBC), desde la fecha de su ingreso al Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo para su cálculo los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar y prima de antigüedad.

En el mismo sentido, pretende que el Ministerio de Defensa asuma el reajuste del aporte que en su calidad de servidor público le corresponde realizar al fondo que le administra las pensiones.

En razón de lo anterior, me opongo a las pretensiones de la demanda en consideración a que se configuran:

1. La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.
2. La presunción de legalidad de las normas acusadas.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

INEPTA DEMANDA por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que la presunta violación que se alega, no es manifiesta, palmaria o flagrante, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹ “La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o

¹ Sentencia 66001-23-31-000-2007-00070-01 del 11 de noviembre 2010, C.P. Maria Elizabeth García González.

subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes”.

Postura de la que se aparta el demandante al plantear, sin fundamento, una supuesta modificación del Decreto 1214/90, con la aplicación incólume de los Decretos 691/94 modificado en su artículo 6° por el Decreto 1158/94.

Señala el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa que:

(...) Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea. (...) Las normas Constitucionales, que el actor considera como violadas, disponen que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre ésta y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las normas constitucionales (Art. 4°).

En este orden, no puede pretender el demandante que después de veinte (20) años de realizar aportes a seguridad social periódicamente mes a mes, año a año, se considere la aplicación de una figura jurídica invocada a la luz de una interpretación errónea, confusa y subjetiva.

PRESUNCION DE LEGALIDAD.

La actuación de la administración que se ataca en vía Judicial, se encuentra soportada en Decretos Reglamentarios que gozan de la total PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Para tal efecto, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado² sobre la demanda de nulidad contra los Decretos 691 y 1158 de 1994, proceso en el que se negaron las pretensiones de la demanda argumentando que:

3.5. Con apoyo en la distinción anterior queda entonces claramente establecido que tanto el Decreto 691 de 1994, en cuyo artículo 6° se dispone que para calcular la base de cotización al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación, la prima técnica, las primas de antigüedad, cuando sean factor de salario, la bonificación por servicios prestados, la remuneración por dominicales y trabajo suplementario cuando sea del caso, así como el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 que lo modificó, son normas administrativas de naturaleza reglamentaria, para la cumplida ejecución de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Mal podría el Juzgador de Instancia reconocer lo pretendido por el demandante, respecto a los argumentos dilucidados en el libelo de la demanda, frente a una presunta “modificación arbitraria” del Decreto 1214 de 1990, siendo que se ha venido aplicando taxativamente lo dispuesto en los Decretos 691 y 1158 de 1994, para la liquidación de los aportes a pensiones.

² Sentencia 11001-03-25-000-2008-00125-00(2739-08) del 28 de febrero de 2013, C.P. Bertha Lucia Ramírez de Paez.

Refuerza esta postura, el pronunciamiento de la Corte Constitucional³ sobre la libertad del legislador para establecer qué componentes constituyen salario y cuáles no, al respecto señala:

El legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario; así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.

En sus consideraciones la H. Corte Constitucional, al analizar sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad en el trabajo, declara exequible las expresiones plasmadas por el legislador en relación con algunas primas reconocidas en la Ley 4 de 1992, que no constituyen factor salarial.

Sobre el particular, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante concepto 87611 de 2012, se refiere expresamente a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, para conceptuar que:

...es claro que las prestaciones sociales de los trabajadores del sector público no forman parte de la base para liquidar aportes a la seguridad social, por tal razón, si estos conceptos son reconocidos a un servidor público en una liquidación definitiva por su retiro del servicio, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para pagar aportes a pensiones, salud o riesgos profesionales, por no formar parte del salario conforme lo previsto en el Decreto 1158 de 1994.

En igual sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto 243281 de 2016, luego de analizar la normatividad relativa a la base de cotización para realizar los aportes pensionales de los servidores públicos (Ley 4/92, art. 2, 3 y 4 – Ley 100/93, art. 18 modificado por el art. 5 de la Ley 797/03), señala:

De conformidad con las disposiciones citadas, para la liquidación de los aportes a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, se deberán tener en cuenta los factores señalados expresamente en el Decreto 1158 de 1994...

(...)

Por último, de conformidad con lo expresado, la asignación básica mensual a que alude el literal a) del Decreto 1158 de 1994, debe corresponder con las asignaciones básicas señaladas en los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional para cada empleo, por tanto, en el sector público no es posible considerar como parte del ingreso base de cotización del Sistema de Salud el salario variable.

Unido a lo anteriormente expuesto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado: "**PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Carece de racionalidad que el juez oficiosamente tenga que buscar la nulidad de los actos administrativos.**"

De manera que al cotejar los fundamentos de la demanda con las razones expuestas por el a quo, no se aprecia ninguna concordancia ni relación de conexidad, circunstancia que igualmente desconoce las pautas señaladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado en pronunciamientos recientes, entre ellos la sentencia de fecha 6 de mayo de 2004 en la cual sobre el particular. "...2.3. El

³ Ver sentencia C-279/96.

numeral 4 del art. 137 del Código Contencioso Administrativo establece, entre los requisitos de la demanda, el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación....

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que **cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación**. En efecto: Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, **le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad**, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, **la violación de la regla de derecho** o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración". Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO 23 de marzo de 2006. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04). (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Puesto de presente para reforzar la solicitud de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad y la presunción de legalidad de los actos acusados ante la incongruencia entre los hechos y las pretensiones y la carencia de fundamento en el concepto de violación para inaplicar y/o apartar del ordenamiento jurídico, por interpretación subjetiva y errónea, los Decretos reglamentarios que sustentan el actuar de la administración en la liquidación de aportes al sistema general de pensiones.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Para resolver el presente litigio, se sugiere al despacho absolver los interrogantes como a continuación se plantean:

i) ¿El cumplimiento estricto de lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994 por parte del Ministerio de Defensa Nacional, se considera una "modificación arbitraria" del Decreto 1214 de 1990, para liquidar los aportes a pensión de los servidores públicos? De ser afirmativo se requiere establecer si, ii) ¿Constituyen factor salarial, para liquidar los aportes a pensión, las primas y subsidios contenidas en los artículos 38, 39, 46 Y 49 del Decreto 1214 de 1990?, en el mismo sentido iii) ¿Es procedente liquidar los aportes a pensión de vejez de los servidores públicos, con las partidas establecidas para el régimen especial de pensión de jubilación, contenidas en el art. 102 del Dec. 1214/90? Y, por último iv) ¿Corresponde al

empleador asumir el pago de los valores dejados de aportar por parte del servidor público?

El problema jurídico se responde, analizando la legalidad de la que gozan los Decretos reglamentarios que aquí se demandan, seguido de la normatividad aplicable para el caso en concreto, posteriormente se analizará la jurisprudencia relacionada sobre el particular y por último se desvirtuarán las pretensiones, no sin antes insistir en la prosperidad de la excepción de inepta demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

Atendiendo la naturaleza jurídica de las partes en el presente proceso, se hace necesario traer a colación la normativa vigente aplicada al caso, tomada como fundamento para la actuación de la administración.

DECRETO 1214 DE 1990

Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD. *El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.*

ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL. *Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se registrarán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

ARTICULO 38. Prima de actividad. *Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.*

- Liquidada en un 33% a partir de 1996, con el Decreto de aumento anual expedido por el Gobierno Nacional. Cabe destacar, que fue incrementada al 49.5% a partir del 1 de julio de 2007, mediante Decreto 2863 de 2007. No constituye factor salarial.

ARTICULO 39. Prima de alimentación. *Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de alimentación, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. PARAGRAFO. Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional para fijar una prima especial de alimentación, que no podrá exceder de la que rija para los soldados de las Fuerzas Militares, a favor de aquellos empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, o en áreas en las que la ley consagre este beneficio para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.*

- Esta partida se cancela como subsidio de alimentación y se incrementa anualmente conforme al Decreto de aumento que expide el Gobierno Nacional, tomando como fundamento los artículos 7° y 8° del Decreto-ley 219 de 1979. No constituye factor salarial de conformidad a lo señalado en el artículo 9°. “El subsidio y la prima de alimentación a que se refieren los artículos 7° y 8° del presente Decreto, **no serán computables en ningún caso para la liquidación de prestaciones sociales**, y no habrá lugar a su reconocimiento cuando el funcionario disfrute de vacaciones o haga uso de licencia superior a quince días”. (Negrilla propia)

ARTICULO 46. Prima de servicio. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

A los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

- Se resalta que el apoderado de la parte actora desconoce que se trata de la misma prima de antigüedad que se liquida en los haberes devengados por el demandante, (por lo que no puede pretender la liquidación de la prima de servicio y la prima de antigüedad al mismo tiempo, toda vez que corresponden a la misma), a partir de la fecha en que cumplió 15 años de servicio, para el presente caso no se han cumplido, por ende, además de que NO es factor salarial, NO puede pretender el actor incluirlo en la reliquidación de los aportes al Sistema General de Pensiones, desde la fecha de su vinculación, como quiera que se viene incluyendo desde que se cumplió este requisito.

ARTICULO 49. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;

c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

- La Ley 21 de 1982 “Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”, establece:

«**ARTÍCULO 1°.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

PARÁGRAFO. Para la reglamentación, interpretación y, en general, para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta la presente definición del subsidio familiar.”

ARTÍCULO 2°. *El subsidio familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.»*

Conforme a lo expuesto, se debe tener en cuenta que incide en la liquidación salarial, a partir de la fecha en que registró su núcleo familiar en la oficina de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, tal como se registra en la hoja de vida del demandante y se debe destacar que No constituye factor salarial.

LEY 4 DE 1992

(mayo 18)

Artículo 1°. *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

LEY 100 DE 1993.

(diciembre 23)

Artículo 18. *(Modificado por el art. 5 de la Ley 797 de 2003) Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el **salario mensual**.*

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

*El **salario mensual base de cotización para los servidores del sector público** será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 4° de 1992**.*

...

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión. (...)

Artículo 273. Régimen Aplicable A Los Servidores Públicos. *El Gobierno Nacional, sujetándose a los objetivos, criterios y contenido que se expresan en la presente Ley y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 de la misma, **podrá incorporar**, respetando los derechos adquiridos, **a los servidores públicos**, aún a los congresistas, **al Sistema General de Pensiones** y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Artículo 279. Excepciones. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, **con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley**, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)* (Negrillas propias)

LEY 238 DE 1995

(diciembre 26)

Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 1o. *Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

"Parágrafo 4. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

DECRETO 691 DE 1994

(marzo 29)

Por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones

Artículo 6°. Base de cotización. *El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos que por el presente Decreto se incorporan, estarán constituidos por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando ésta sea factor del salario;*
- d) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- e) La remuneración por trabaja o suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- f) La bonificación por servicios.*

DECRETO 1158 DE 1994

(junio 03)

Por el cual se modifica el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994

Artículo 1°. *El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así:*

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

DECRETO 1792 DE 2000

(septiembre 14)

Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.

ARTICULO 114. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto 2909 de 1991, con **excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional.** (Negrillas propias)*

Al tenor literal de la normativa expuesta, se pone de presente que el legislador NO estableció que las partidas, primas y subsidios contenidos en el régimen especial creado para el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa mediante Decreto 1214/90, constituyen factor salarial, por tal razón y conforme lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, los artículos 18, 273 y 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 238 de 1995 y modificado por la Ley 797 de 2003, así como el Decreto 691/94 modificado en su artículo 6 por el Decreto 1158/94, las liquidaciones de los aportes al sistema general de pensiones a partir del 01 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se han

efectuado atendiendo a los factores enunciados taxativamente para la base de cotización.

Es importante poner de presente a su señoría, el análisis de la Corte Constitucional⁴ frente a los factores que constituyen salario:

«Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.» (Resultado propio)

Fundamento analizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en particular sobre el subsidio familiar y la partida de alimentación, mediante concepto 166691 del 14 de mayo de 2020, concluye que *“...la partida de alimentos la otorga el Ministerio de Defensa para la alimentación de los empleados que se encuentran en áreas donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, con el fin de desempeñar a cabalidad sus funciones, por lo anterior, en concepto de esta Dirección Jurídica se considera que la misma no constituya factor salarial”* y en el mismo sentido sobre el subsidio familiar destaca *“...es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad; sin que en ningún caso constituya salario, ni sea viable computarlo como factor del mismo”*.

De esta forma se concluye que el subsidio familiar es una prestación social y en ningún caso hace parte del salario o constituye factor salarial; frente a la partida de alimentación se percibe como contraprestación directa del servicio, no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, por lo que no podría dársele un alcance diferente al establecido por el legislador y en ese sentido, no podría ser incluido como factor prestacional para la liquidación del ingreso base de cotización.

OPOSICIÓN A LOS CARGOS FORMULADOS

Sobre el Concepto de violación.

Pretende el apoderado de la parte actora, sin argumentos y con interpretaciones subjetivas y erróneas, sustentar una presunta violación a la constitución y la Ley, aduciendo tres aspectos:

1. Jerarquía normativa – Decreto Ley y Decreto Reglamentario.
2. Régimen salarial y pensional del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

⁴ Sentencia C – 521/95.

3. Inclusión del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional al sistema general de pensiones.

Sobre el primer aspecto esta defensa considera innecesario pronunciarse, como quiera que la jerarquía normativa no está en discusión y no hace parte del litigio propuesto, tal y como se enuncia en el problema jurídico.

Frente al régimen salarial y pensional del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, se considera pertinente transcribir pronunciamientos de la Corte Constitucional⁵ que respaldan el régimen especial del personal civil. Veamos:

4.3. (...)

La tercera razón para considerar que se trata de regímenes especiales incomparables, entonces, es que el propio legislador así lo determinó. En efecto, el tenor literal de la norma transcrita marca una diferencia tajante entre el régimen de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por un lado, y el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, por otro, es decir, el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Pero no sólo se trata de una cuestión gramatical. Las razones para excluir del régimen general de la Ley 100 de 1993 a uno y otro grupo son diferentes y, en consecuencia, los efectos normativos en uno y otro caso también son distintos.

*Mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, **en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.***

4.4. *La cuarta y última razón para considerar que los regímenes especiales en cuestión no son comparables, es que explícitamente la jurisprudencia constitucional así lo ha considerado. En la sentencia C-665 de 1996 (M.P. Hernando Herrera Vergara) en la que la Corte estudió la constitucionalidad de un aparte del primer inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se dijo al respecto,*

*"(...) el precepto impugnado, contrario a lo que sostiene el actor, no hace cosa distinta que reconocer la voluntad del constituyente, diferenciando dos situaciones, que no constituyen en manera alguna discriminación: de una parte, la del personal que se había vinculado al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Justicia Penal Militar antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para quienes se mantendrán **las disposiciones especiales en materia de seguridad social y en especial, el previsto en el Decreto-Ley 1214 de 1990, cuyos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados**, y de la otra, el personal de las mismas instituciones que se vinculó a partir de la vigencia de la citada ley, a quienes se les aplica el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, y que por consiguiente no gozan de derechos adquiridos, razón por la cual es procedente, dada la fecha de su vinculación, aplicarles el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993.*

Ante esta circunstancia, considera la Corte que la disposición acusada no quebranta preceptos de orden constitucional, pues el legislador está autorizado para establecer excepciones a las normas generales, atendiendo razones justificadas, que en el caso sometido a estudio, tienen fundamento pleno en la protección de derechos adquiridos para los antiguos servidores pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

⁵ Sentencia C-888/02.

Es conveniente precisar, adicionalmente, que en ningún caso puede asimilarse al personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con los miembros activos de estas instituciones. En este sentido, el legislador habilitado constitucionalmente para ello, dispuso de conformidad con los preceptos de orden superior -artículos 217 y 218-, un régimen prestacional diferente para los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el personal civil de las mismas (Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990), dada la naturaleza del servicio que cada uno desempeña." (...) (Negrilla y subrayas propias)

En consonancia con lo expuesto, encontramos que el personal civil vinculado como servidor público al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hace parte de la excepción prevista en el artículo 279 de dicha norma y tiene como régimen aplicable el sistema general conforme al 273 ibídem, por ende se **rige en su integralidad por las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social.**

Ahora bien, no obstante la excepción legal enunciada, el personal civil vinculado al Ministerio de Defensa Nacional percibe su asignación mensual de conformidad con las disposiciones que se mantienen vigentes respecto del régimen salarial contenido en el Decreto 1214 de 1990, por expresa disposición del artículo 114 del Decreto 1792 de 2000.

En este punto es preciso señalar, que el mantener vigente el régimen salarial para liquidar la asignación básica mensual con las partidas, primas y subsidios establecidas en los artículos 38, 39, 46 y 49 del Decreto 1214/90, NO implica que la liquidación de aportes al sistema general de pensiones deba realizarse con las disposiciones del régimen especial, como quiera que el legislador estableció claramente las excepciones.

Refuerza esta postura el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública No. 52341 del 21 de febrero de 2019, que invoca la jurisprudencia del Consejo de Estado para señalar:

“Por su parte el Consejo de Estado, respecto al régimen aplicable para determinar el Ingreso Base de Cotización de los servidores públicos, dispuso:

“INGRESO BASE DE COTIZACION PENSIONAL – Concepto

Como cotización o aporte se entiende que es el pago que efectúa el trabajador y su empleador, o sólo el primero en el caso de ser contratista o independiente, para tener derecho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, a los beneficios que el régimen pensional consagra. La medida para determinar el aporte se conoce como ingreso base de cotización (Ibc), el cual en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente (artículo 19 de la ley 100 de 1993). Para los servidores del sector público el ingreso base de cotización “será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992” (artículos 18 de la ley 100 de 1993, 5º ley 797 de 2003.) (Subrayado fuera del texto)

De las normas y jurisprudencia citadas, se puede inferir que el Legislador buscó unificar el Sistema General de Seguridad Social para todos los habitantes del territorio nacional, tal y como se desprende del artículo 11; así las cosas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 691 de 1994 que en su artículo 6º modificado por el artículo 1º de la (sic) Ley 1158 del mismo año, estableció:

(...)

Igualmente el artículo 65 del Decreto 806 de 1998, serán los establecidos para el Sistema General de Pensiones, así: ARTÍCULO 65. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS

TRABAJADORES CON VINCULACIÓN CONTRACTUAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA Y LOS PENSIONADOS. Las cotizaciones para el en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para los servidores públicos las cotizaciones se calcularán con base en lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 691 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen. (Subrayado fuera del texto)

(...)

De lo expuesto se concluye, que los factores salariales que se tendrán en cuenta para la liquidación del aporte a los Sistemas Generales de Pensiones serán los mismos establecidos en el Decreto 1158 de 1994”.

Acceder a la liquidación de aportes del sistema general de pensiones con las partidas del régimen especial que componen la asignación básica mensual de los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional (Dec. 1214/90), implica un quebrantamiento del ordenamiento jurídico que desconocería flagrantemente el principio de inescindibilidad normativa consistente en tomar apartes favorables de uno u otro régimen para liquidar salarios, prestaciones y pensiones, creando un tercer régimen insostenible y de gran impacto fiscal, sobre el cual no se han venido realizando los aportes, teniendo que apartarse la administración de su actuación legal en la forma de liquidar establecida para todos los servidores públicos que pertenecen al régimen general.

DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD NORMATIVA

No puede pretender la parte actora, que el Ministerio de Defensa Nacional desconozca la reglamentación de la Ley 100 de 1993, a través de los Decretos 691 y 1158 de 1994, pues por expresa disposición contenida en el artículo 15 numeral 1°, todos los servidores públicos fueron afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones. En ese entendido el Consejo de Estado ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos⁶:

5.5.1. En la sentencia SU-023 del 5 de abril de 2018, la Corte Constitucional se refirió a la **imposibilidad de aplicar en materia de transición los principios de favorabilidad e inescindibilidad del régimen pensional**, así como el principio de confianza legítima, dado que el IBL y el periodo de causación de las pensiones habían sido expresamente regulados por el legislador, en atención a la libertad de configuración legislativa y a que se trataba de simples expectativas, no de derechos adquiridos o expectativas legítimas.

...

5.5.4. De otro lado, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia SU-023 de 2018, tampoco es cierto que la aplicación del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de lugar, per se, al **desconocimiento del principio de inescindibilidad de la norma**.

En palabras de la Corte, “si bien es cierto que las disposiciones deben aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido, también lo es que **aquel principio no es**

⁶ Sentencia Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-02988-00(AC) del 18 de julio 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

absoluto, pues el propio legislador puede determinar la forma en la que se debe aplicar una disposición, como, de manera expresa, lo hizo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993".

Así las cosas, fue el legislador el que estableció expresamente que el IBL debía calcularse de acuerdo con las reglas de la Ley 100 y no con las del régimen pensional anterior, por lo que no se trata del fraccionamiento de un régimen, sino de la aplicación del mismo según los postulados legislativos, amén, agrega la Sección, que **la inescindibilidad supone que deben protegerse los derechos adquiridos y excepcionalmente expectativas legítimas, que en entendido del legislador y de la Corte son la edad, el tiempo de servicio o de cotización y la tasa de reemplazo.**

...
En todo caso, como se expuso, si se aplicara el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 para efectos de calcular el IBL, como lo afirma la Corte, o el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, se llega a la misma conclusión: **las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se deben liquidar sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes o, en palabras de la Ley 100 (artículo 21), sobre los factores cotizados.** Conclusión a la que se llega igualmente si se aplica el Acto Legislativo 01 de 2015 que prevé expresamente el **deber de liquidar las pensiones sobre los factores salariales cotizados -no sobre los devengados-**, norma constitucional de aplicación inmediata,...” (Negrilla y subrayas propias)

Reiterativa es la jurisprudencia referente a que las pensiones se deben liquidar sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, tal como lo consagró el acto legislativo 1 de 2005. En igual sentido, frente al principio de inescindibilidad o conglobamiento que se desprende del principio de favorabilidad, el H. Consejo de Estado⁷ ha manifestado:

105. *De lo anterior, se colige que el denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad, tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad, según el cual, cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.*

106. *De manera que no podría predicarse una tensión de principios entre la favorabilidad y la inescindibilidad, en atención a que el principio de favorabilidad tiene un mayor peso en atención a las normas constitucionales y convencionales que lo consagran como un principio rector en materia laboral, del cual se deriva incluso, el de la inescindibilidad.*

107. *Por otra parte, la condición más beneficiosa se presenta cuando hay tránsito legislativo y en ese sentido se debe escoger entre una norma derogada y otra vigente, y propende por la salvaguarda de las expectativas legítimas, que es aquella que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menoscaban las fundadas aspiraciones de quienes están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo. De esta manera, **quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro.** (Negrillas propias)*

La legalidad de los Decretos acusados en concordancia con la actuación de la administración, no entra en conflicto con la favorabilidad, la inescindibilidad y/o

⁷ Sentencia CE-SUJ-SII-009-2018, Rad. 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16) del 1 de marzo 2018, sentencia de unificación por importancia jurídica.

la condición más beneficiosa del trabajador, por el contrario, la armonización de las normas del régimen especial con las disposiciones del sistema general, que aparentemente están en discordancia, corresponden a una equívoca interpretación subjetiva del demandante, en la medida en que el análisis de los aportes a pensiones se realiza de forma integral en el marco de la sostenibilidad fiscal del sistema pensional, donde se destaca el deber de liquidar las pensiones sobre los factores salariales cotizados, no sobre los devengados.

DE LOS APORTES EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

El artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”, en su inciso 6° señala "**Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión**". (Negrilla propia)

Disposición normativa que ya se encontraba consagrada desde la expedición de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 y que en análisis de la Corte Constitucional⁸, se pronunciara al respecto:

El Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Y, en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Sentencia SU-1073 de 2012, al estudiar la cuestión de la indexación de la primera mesada pensional, concluyó que ésta sólo podrá realizarse sobre el pago de las mesadas que no haya prescrito en los términos del Código Sustantivo del Trabajo (tres años).

*En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los **principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado**, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual **el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL**, y, por tanto, el régimen de transición **no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993**.*

Dicho análisis se hace extensible al caso que nos ocupa en la medida en que debe existir correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, aunado a que no deben ser aplicables los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993, en gracia de discusión, todas aquellas partidas, primas y subsidios que establece el Decreto 1214 de 1990.

⁸ Ver Sentencia SU-395/17.

En el mismo sentido el Consejo de Estado unificó su postura jurisprudencial⁹, al determinar el Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985, destacando lo siguiente:

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Conclusión a la que llegó la alta corporación al esbozar el principio de solidaridad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho. Siendo pertinente resaltar:

*98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.*

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

*101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contra del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; **sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador**, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.*

*102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el **tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho***

⁹ Sentencia de Unificación 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto 2018, C.P. Cesar Palomino Cortés.

irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) **se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado;** (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema. (Negrillas propias)

Contrario sensu, se generaría una **afectación a la sostenibilidad fiscal del sistema pensional**, en los términos de la Corte Constitucional¹⁰:

*Es entonces comprensible y razonable que la efectividad del derecho a la seguridad social como derecho prestacional requiera, entre otros aspectos, de una estructura básica que permita atenderlo y de una constante asignación de recursos provenientes, en primer lugar, del cálculo actuarial del mismo sistema, a través de tasas de cotización, semanas mínimas de permanencia, periodos de fidelidad, plazos de carencia, cotizaciones voluntarias, rendimientos financieros, etc.; y en segundo término, del subsidio del Estado, quien a través de sus propios recursos fiscales, debe asegurar el acceso de todos los habitantes del territorio colombiano a los derechos irrenunciables de la seguridad social. Así se reconoce expresamente en el artículo 48 del Texto Superior, conforme a las modificaciones efectuadas por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en los siguientes términos: “El Estado garantizará los derechos, la **sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.”*

Queda en cabeza de los órganos del Estado, armonizar la garantía de los derechos y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, con apremio a la solidaridad de los beneficiarios. Otro pronunciamiento de la alta corporación¹¹, se refiere en los siguientes términos:

En la sentencia C-155 de 1995, la Corte revisó la constitucionalidad de los artículos 2 de la Ley 4a. de 1976 y el artículo 2o. de la ley 71 de 1988, que establecieron topes de 22 y 15 SMLMV a las pensiones. En lo pertinente señaló que el Congreso podía establecer los límites dentro de los cuales se compensa la prestación pensional a la cotización en razón a la sostenibilidad financiera del sistema y al principio de solidaridad. Asimismo, afirmó que ese ámbito de configuración legislativa incluye la posibilidad de cambiar los elementos normativos o requisitos para acceder a la pensión y las condiciones sobre las que cotiza, lo cual comprende la existencia de topes en la base de cotización.

Sobre el análisis de constitucionalidad relacionado con el establecimiento legal de un límite en el ingreso base de cotización de 25 SMLMV no vulnera el artículo 48 de la Constitución, de la misma providencia se pone de presente un aspecto fundamental para el análisis del operador judicial, veamos:

En ese orden, de la lectura de la norma se establecen dos factores que inciden directamente en el monto de la pensión, los límites del IBC y el porcentaje de cotización en los casos de salario integral. Entonces, aparte del tope del IBC que prevé la norma, los dos elementos que también tienen una relación directa en la determinación del monto de la pensión son: (i) en los casos de salario integral la cotización sobre el 70% del salario, que también establece la norma; y (ii) el ingreso

¹⁰ Sentencia C-111/06.

¹¹ Sentencia C-078/17.

base de liquidación que corresponde a un porcentaje que aumentará hasta un máximo de 80%, según el número de semanas cotizadas que se establece en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003[86]. No obstante, ese porcentaje o ingreso base de liquidación se liquida sobre el promedio de los últimos 10 años del salario cotizado, es decir por un tope aplicable de 25 SMLMV[87]. De modo que, es innegable que la determinación del límite en el IBC es un elemento fundamental para establecer el monto de la pensión.

*Así las cosas, el establecimiento del tope en el IBC está directamente ligado con los límites pensionales y responde a los **principios de solidaridad, de universalidad y de sostenibilidad financiera, así como para proteger la sostenibilidad fiscal y el empleo calificado.** (Negrillas propias)*

Podemos concluir entonces, que el sistema pensional se compone del beneficio recíproco entre lo cotizado y lo liquidado, no siendo viable pretender que el Estado incremente *prima facie* los aportes que mejoren individualmente la base de cotización para la pensión, desconociendo la normatividad y la jurisprudencia ya establecida para garantizar la continuidad del sistema general de pensiones.

PRESCRIPCIÓN

Finalmente y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, como lo que se pretende es que se reliquiden los aportes al sistema general de pensiones con las partidas que acompañan la asignación básica mensual establecidas en el Decreto 1214/90, operaría el fenómeno de **PRESCRIPCIÓN** pues se encontrarían prescritos los aportes y las prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado. Ya que la parte actora debió haber solicitado el reajuste desde el momento en que se vio desmejorada o en su defecto haber demandado la legalidad de los actos acusados en que se ampara la administración para liquidar los aportes a seguridad social, acción que no efectuó el demandante.

ANÁLISIS DEL CASO

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encontramos que el demandante se vinculó al Ministerio de Defensa Nacional a partir del año 2007; su liquidación salarial se ha venido efectuando con la asignación básica mensual que anualmente Decreta el Gobierno Nacional de conformidad con el grado que ostenta, siendo incrementado por las primas y subsidios que establece el Decreto 1214/90, prima de actividad (art. 38), subsidio de alimentación (art. 39), prima de servicio (art. 46) y subsidio familiar (art. 49), las cuales NO constituyen factor salarial.

En razón de lo anterior y como quiera que el demandante hace parte del Sistema General de Seguridad Social, por afiliación obligatoria dispuesta en el art. 15 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes al Sistema General de Pensiones se efectúa de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el art. 1 del Decreto 1158 de 1994. De ésta manera la actuación de la administración en el pago de aportes a pensión del servidor público, se encuentra ajustada a derecho en razón a i) la presunción de legalidad de los citados Decretos reglamentarios y de conformidad con los pronunciamientos judiciales enunciados frente a la libertad de configuración del legislador para definir cuales partidas constituyen factor salarial y cuáles no; ii) la inescindibilidad normativa para aplicar en su integralidad un sólo régimen,

sin pretender tomar apartes favorables de uno y otro; iii) el análisis de los aportes al sistema general de pensiones donde se predica legal y jurisprudencialmente que se deben liquidar sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes y la correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, acogiendo el principio de solidaridad para evitar una afectación a la sostenibilidad fiscal del sistema pensional.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, deberán denegarse las pretensiones del demandante, por cuanto es evidente que la actuación de la administración se ha efectuado acorde al principio de legalidad, sin que se hayan transgredido o vulnerado derechos laborales ni de seguridad social.

PRUEBAS

De manera respetuosa me permito solicitar al despacho se decrete y tenga como tal, la documentación que se aporta con la contestación de la demanda y que relaciono a continuación:

1. Anexo 1. Extracto de Hoja de Vida (6 folios)
2. Anexo 2. Certificado de aportes a seguridad social (21 folios)

ANEXOS

Adjunto a este documento estoy aportando poder debidamente conferido a mi favor por la Directora (E) de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos correspondientes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, adicionalmente al correo electrónico reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co, y notificaciones a la entidad en el correo notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co.

De la señora Juez,



REYZON ALEXANDER HERNANDEZ LANCHEROS

C.C. No. 86.085.587 de Villavicencio

T.P. 236.102 del C.S.J.

Celular 305 3171281

Señor (a)
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Proceso No 11001333501320200001400
 Demandante: CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES ENCARGADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012, 4535 del 29 de junio de 2017 y 6549 del 09 de diciembre de 2019, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **REYZON ALEXANDER HERNANDEZ LANCHEROS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.085.587 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el artículo 77 del CGP., en especial para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente,



SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
 C.C. No. 37.829.709 de Bucaramanga

Acepto,



REYZON ALEXANDER HERNANDEZ LANCHEROS
 Cédula de Ciudadanía No. 86.085.587 de Villavicencio
 Tarjeta Profesional No. 236.102 del C. S. de la J.
 Celular 305 3171281
reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaraldá	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0303 DE 2007
(25 ENE. 2007)

Por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada a la Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral 16 del artículo 8º del Decreto 1512 de 2000 y artículo 2 del Decreto 049 de 2003, los numerales 2 y 3 del artículo 14 de la Resolución 015 de 2002 y el artículo 56 del Decreto 091 de 2007,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Nombrar en provisionalidad al señor CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.163, en el empleo Especialista Cuarto, Código 4018, de la planta global del Ministerio de Defensa Nacional asignada a la Gestión General, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses teniendo en cuenta la necesidad del servicio

PARAGRAFO: El citado nombramiento no genera derechos de carrera

ARTICULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 25 ENE. 2007

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN MANUEL SANTOS C.
1





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0021-07 FECHA 31 de enero de 2007

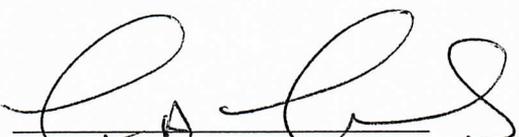
En la ciudad de Bogotá se presentó al **DESPACHO DE LA COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO** el señor **CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO**, identificado con cédula de Ciudadanía No **19.369.163**, con el fin de tomar posesión del empleo **ESPECIALISTA CUARTO** Código **4018** Grado -- de la **PLANTA GLOBAL** del Ministerio de Defensa Nacional – Gestión General, en el cual fue **NOMBRADO** por Resolución No. 0303 del 25 de enero de 2007.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para efectos de nómina, el empleo será el equivalente establecido en la normatividad de nomenclatura adoptada mediante Decreto 2489 de 2006, en su artículo 4º "Equivalencias de Empleos".


Firma del Posesionado


Astrid Rojas Sarmiento.
Coordinadora Grupo Talento Humano

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. **00415-07**

FECHA **31 de agosto de 2007**

En la ciudad de Bogotá se presentó al **DESPACHO DE LA COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO** el Señor **CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **19369163**, con el fin de tomar posesión del empleo **Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa** Código **6-1** Grado **19** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Gestión General, en el cual fue **INCORPORADO** mediante Resolución No. 3426 del 28 de agosto de 2007.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

ASTRID ROJAS SARMIENTO
COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO

No.	C.C.	NOMBRE DEL EMPLEADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
239	79503473	HENRY HERNANDO LOZANO BURGOS	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	14
240	51956714	HANNY RODRIGUEZ CUERVO	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	12
241	52555183	ADRIANA DAZA	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	12
242	31379085	HELMELDA TORRES OLIVEROS	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	12
243	63325782	ROSEMEI SIERRA SOSA	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	12
244	79107137	PEDRO HERNAN SUAREZ SUAREZ	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	12
245	79812978	JAMES JOHAN AVILA BENAVIDES	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	12
246	1030539355	JAIRO ALEXANDER CUESTA ESCOBAR	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	12
247	40186631	MARIA FERNANDA PAREDES ROJAS	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	12
248	79052935	HERMES REINEDT PEREZ RONCANCIO	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	12
249	28788863	SANDRA LASPRILLA RAMIREZ	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	12
250	79059311	WILSON JORGE NOVOA GARZON	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	12
251	51914722	JEANNETH ALICIA RODRIGUEZ GARCIA	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	12
252	51964953	NANCY ALCIRA BETANCOURTH GODOY	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	12
253	79635426	HENRY PÉÑUELA CALDERON	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	7
254	79732339	JAIRO ANDRES LOPEZ LOPEZ	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	6
255	52546153	MASMIN RODRIGUEZ PALACIOS	Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	6
256	79293521	JAVIER ALFONSO CASELLA ESCOBAR	Técnico de Servicios	5-1	26
257	19420738	JOSE ALBERTO ALMONACID LOPEZ	Técnico de Servicios	5-1	26
258	79248963	ERLANDO ALARCON SILVA	Técnico de Servicios	5-1	24
259	30293678	GILMA LILIANA RODRIGUEZ GALLEG0	Técnico de Servicios	5-1	24
260	41541301	ISABEL NUÑEZ APONTE	Técnico de Servicios	5-1	24
261	19152673	LUIS ERNESTO ZARZA	Técnico de Servicios	5-1	24
262	79612715	FERNAN RENE TORO RODRIGUEZ	Técnico de Servicios	5-1	24
263	38245144	FLOR ALBA GARCÍA GIRALDO	Técnico de Servicios	5-1	22
264	51638361	MARIA ESPERANZA LEMUS ESPINOSA	Técnico de Servicios	5-1	17
265	51674907	MARTHA PATRICIA CLAVIJO JAIMES	Técnico de Servicios	5-1	17
266	241431	JORGE HERNANDO PARRA HERNANDEZ	Técnico de Servicios	5-1	14
267	19360363	CARLOS HUMBERTO ZAMUDIO LOPEZ	Técnico de Servicios	5-1	14
268	19499473	JAVIER HERNEY DUQUE OROZCO	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	22
269	38892723	GLORIA ELENA GONZALEZ JIMENEZ	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	20
270	80263230	JAROL CUSTODIO ROA HERNÁNDEZ	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	20
271	7468643	EDUARDO JULIO DE LA VICTORIA CERVANTES	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	20
272	42873061	ASTRID EMILCE JARAMILLO ORTIZ	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	20
273	79846250	MAURICIO REDONDO AYA	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	20
274	51864565	AMPARO ALARCON RAMIREZ	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19
275	52070750	SANDRA LIZETH GONZALEZ CORREA	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19
276	51794614	MARIA CAROLINA BARRERA CUBIDES	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19
277	51937214	VICTORIA EUGENIA SALAZAR BUITRAGO	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19
278	16780471	FREDY HERNANDO RENGIFO	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19
279	51810335	GLORIA CECILIA BUENAHORA CORDERO	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19
280	51851440	MADELEINE ROMERO BELTRAN	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19
281	63314427	SANDRA PATRICIA MOLANO RODRIGUEZ	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19
282	52314365	VERONICA ANDREA URDINOLA VARGAS	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19
283	19389163	CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19
284	51710653	LUZ STELLA CHINGATE ARDILA	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19
285	65783188	ANA LUCIA RESTREPO HERNANDEZ	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19
286	51811100	LUZ MARLEN MENDIGANA VASQUEZ	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19
287	51870402	ZORAIDA AGUILLON CASTILLO	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0527 DE 2014

(24 ENE. 2014)

Por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto Ley 091 de 2007.

RESUELVE

ARTICULO 1º. Nombrar en provisionalidad a CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.163, en el empleo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 18, de la planta global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

PARAGRAFO: El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

ARTICULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 24 ENE. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EL SUSCRITO PROFESIONAL DE DEFENSA 21 GRUPO TALENTO HUMANO

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) CIVIL TAS18 CAMPO SOTO CARLOS ALBERTO con CC 19369163, con código militar 19369163, quien actualmente es orgánico en GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 11-12-2020

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	HASTA	AA-MM-DD
CIVIL TIEMPO CONTINUO DDAL45	UGG RES-MDN 0303	25-01-2007	31-01-2007	13 10 10
Total tiempos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL				13 10 10

El funcionario no se encuentra pendiente por retiro.

Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá, D.C. a los 11 dias del mes de Diciembre de 2020. .

**PROFESIONAL DE DEFENSA 21 INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
PROFESIONAL DE DEFENSA 21 GRUPO TALENTO HUMANO**

Generó

Mdn_Viccast 20201112 04:12:00

Revisó

Nro Control

690659

Certificado de Aportes

Se certifica que CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO identificado(a) con CC 19369163 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003														Novedades										IBC	Tarifa	Cotización					
Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl	vip		
9400888423	543763104	E	2020-01-03	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-01	30																			\$1,184,270	12.5%	\$148,100	
9400888423	543763104	E	2020-01-03	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30																				\$1,184,270	16%	\$189,500
9400888423	543763104	E	2020-01-03	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30																				\$1,184,270	0.522%	\$6,200
9400888423	543763104	E	2020-01-03	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30																				\$1,243,612	0.5%	\$6,300
9400888423	543763104	E	2020-01-03	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30																				\$1,243,612	3%	\$37,400
9400888423	543763104	E	2020-01-03	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30																				\$0	0.5%	\$6,300
9400888423	543763104	E	2020-01-03	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30																				\$0	1%	\$12,500
8499196303	528577077	E	2019-12-02	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-12	30																				\$1,184,270	12.5%	\$148,100
8499196303	528577077	E	2019-12-02	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	30																				\$1,184,270	16%	\$189,500
8499196303	528577077	E	2019-12-02	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	30																				\$1,184,270	0.522%	\$6,200
8499196303	528577077	E	2019-12-02	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	30																				\$2,398,412	0.5%	\$12,000
8499196303	528577077	E	2019-12-02	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	30																				\$2,398,412	3%	\$72,000
8499196303	528577077	E	2019-12-02	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	30																				\$0	0.5%	\$12,000
8499196303	528577077	E	2019-12-02	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	30																				\$0	1%	\$24,000
8498045566	514232766	E	2019-10-30	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-11	30																				\$1,184,270	12.5%	\$148,100
8498045566	514232766	E	2019-10-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	30																				\$1,184,270	16%	\$189,500
8498045566	514232766	E	2019-10-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	30																				\$1,184,270	0.522%	\$6,200

Certificado de Aportes

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización			
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip		
8498045566	514232766	E	2019-10-30	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	30																			\$1,243,612	0.5%	\$6,300	
8498045566	514232766	E	2019-10-30	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	30																				\$1,243,612	3%	\$37,400
8498045566	514232766	E	2019-10-30	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	30																				\$0	0.5%	\$6,300
8498045566	514232766	E	2019-10-30	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	30																				\$0	1%	\$12,500
8496962026	500991868	E	2019-09-30	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-10	30											X									\$1,776,405	12.5%	\$222,100
8496962026	500991868	E	2019-09-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	30											X									\$1,776,405	16%	\$284,300
8496962026	500991868	E	2019-09-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	30											X									\$1,776,405	0.5222%	\$9,300
8496962026	500991868	E	2019-09-30	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	30											X									\$1,835,747	0.5%	\$9,200
8496962026	500991868	E	2019-09-30	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	30											X									\$1,835,747	3%	\$55,100
8496962026	500991868	E	2019-09-30	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	30											X									\$0	0.5%	\$9,200
8496962026	500991868	E	2019-09-30	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	30											X									\$0	1%	\$18,400
8495816938	487883842	E	2019-08-29	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-09	30																				\$1,184,270	12.5%	\$148,100
8495816938	487883842	E	2019-08-29	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	30																				\$1,184,270	16%	\$189,500
8495816938	487883842	E	2019-08-29	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	30																				\$1,184,270	0.5222%	\$6,200
8495816938	487883842	E	2019-08-29	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	30																				\$1,243,612	0.5%	\$6,300
8495816938	487883842	E	2019-08-29	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	30																				\$1,243,612	3%	\$37,400
8495816938	487883842	E	2019-08-29	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	30																				\$0	0.5%	\$6,300
8495816938	487883842	E	2019-08-29	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	30																				\$0	1%	\$12,500
8494717774	475385771	E	2019-07-29	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-08	30																				\$1,184,270	12.5%	\$148,100

Certificado de Aportes

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización	
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip
8494717774	475385771	E	2019-07-29	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-07	30																		\$1,184,270	16%	\$189,500
8494717774	475385771	E	2019-07-29	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-07	30																		\$1,184,270	0.522%	\$6,200
8494717774	475385771	E	2019-07-29	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-07	30																		\$1,243,612	0.5%	\$6,300
8494717774	475385771	E	2019-07-29	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-07	30																		\$1,243,612	3%	\$37,400
8494717774	475385771	E	2019-07-29	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-07	30																		\$0	0.5%	\$6,300
8494717774	475385771	E	2019-07-29	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-07	30																		\$0	1%	\$12,500
8493554021	464687398	E	2019-07-02	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-07	30																		\$1,184,270	12.5%	\$148,100
8493554021	464687398	E	2019-07-02	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-06	30																		\$1,184,270	16%	\$189,500
8493554021	464687398	E	2019-07-02	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-06	30																		\$1,184,270	0.522%	\$6,200
8493554021	464687398	E	2019-07-02	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-06	30																		\$1,243,612	0.5%	\$6,300
8493554021	464687398	E	2019-07-02	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-06	30																		\$1,243,612	3%	\$37,400
8493554021	464687398	E	2019-07-02	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-06	30																		\$0	0.5%	\$6,300
8493554021	464687398	E	2019-07-02	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-06	30																		\$0	1%	\$12,500
8494374125	473382118	N	2019-07-23	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-06	30																		(\$1,133,272)	12.5%	(\$141,700)
8494374125	473382118	N	2019-07-23	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-06	30																		\$1,184,270	12.5%	\$148,100
8492488955	451785798	E	2019-05-30	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-06	30																		\$1,133,272	12.5%	\$141,700
8494374125	473382118	N	2019-07-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-05	30																		(\$1,133,272)	16%	(\$181,400)
8494374125	473382118	N	2019-07-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-05	30																		\$1,184,270	16%	\$189,500
8494374125	473382118	N	2019-07-23	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-05	30																		(\$1,133,272)	0.522%	(\$6,000)
8494374125	473382118	N	2019-07-23	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-05	30																		\$1,184,270	0.522%	\$6,200

Certificado de Aportes

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización					
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip				
8494372080	473385007	N	2019-07-23	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30									C	X											\$1,241,056	0.522%	\$6,500	
8494372080	473385007	N	2019-07-23	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30									A												(\$1,190,058)	0.5%	(\$6,000)	
8494372080	473385007	N	2019-07-23	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30									C	X											\$1,243,612	0.5%	\$6,300	
8494372080	473385007	N	2019-07-23	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30									A												(\$1,190,058)	3%	(\$35,800)	
8494372080	473385007	N	2019-07-23	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30									C	X											\$1,243,612	3%	\$37,400	
8494372080	473385007	N	2019-07-23	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30									A												\$0	0.5%	(\$6,000)	
8494372080	473385007	N	2019-07-23	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30									C	X											\$0	0.5%	\$6,300	
8494372080	473385007	N	2019-07-23	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30									C	X											\$0	1%	\$12,500	
8491318721	440596241	E	2019-04-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30										X											\$1,190,058	16%	\$190,500	
8491318721	440596241	E	2019-04-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30										X											\$1,190,058	0.522%	\$6,300	
8491318721	440596241	E	2019-04-30	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30										X											\$1,190,058	0.5%	\$6,000	
8491318721	440596241	E	2019-04-30	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30										X											\$1,190,058	3%	\$35,800	
8491318721	440596241	E	2019-04-30	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30										X											\$0	0.5%	\$6,000	
8491318721	440596241	E	2019-04-30	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30										X											\$0	1%	\$12,000	
8494370397	473388585	N	2019-07-23	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30										A											(\$1,133,272)	12.5%	(\$141,700)	
8494370397	473388585	N	2019-07-23	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30										C	X											\$1,184,270	12.5%	\$148,100
8490311605	429604655	E	2019-03-29	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-04	30																					\$1,133,272	12.5%	\$141,700	
8494370397	473388585	N	2019-07-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-03	30										A											(\$1,133,272)	16%	(\$181,400)	
8494370397	473388585	N	2019-07-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-03	30										C	X											\$1,184,270	16%	\$189,500

Certificado de Aportes

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización				
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip			
8494365209	473390980	N	2019-07-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30									C	X											\$1,184,270	16%	\$189,500
8494365209	473390980	N	2019-07-23	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30									A												(\$1,133,272)	0.522%	(\$6,000)
8494365209	473390980	N	2019-07-23	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30									C	X											\$1,184,270	0.522%	\$6,200
8494365209	473390980	N	2019-07-23	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30									A												(\$1,190,058)	0.5%	(\$6,000)
8494365209	473390980	N	2019-07-23	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30									C	X											\$1,243,612	0.5%	\$6,300
8494365209	473390980	N	2019-07-23	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30									A												(\$1,190,058)	3%	(\$35,800)
8494365209	473390980	N	2019-07-23	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30									C	X											\$1,243,612	3%	\$37,400
8494365209	473390980	N	2019-07-23	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30									A												\$0	0.5%	(\$6,000)
8494365209	473390980	N	2019-07-23	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30									C	X											\$0	0.5%	\$6,300
8494365209	473390980	N	2019-07-23	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30									C	X											\$0	1%	\$12,500
8489121207	420165461	E	2019-03-04	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30																					\$1,133,272	16%	\$181,400
8489121207	420165461	E	2019-03-04	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30																					\$1,133,272	0.522%	\$6,000
8489121207	420165461	E	2019-03-04	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30																					\$1,190,058	0.5%	\$6,000
8489121207	420165461	E	2019-03-04	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30																					\$1,190,058	3%	\$35,800
8489121207	420165461	E	2019-03-04	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30																					\$0	0.5%	\$6,000
8489121207	420165461	E	2019-03-04	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30																					\$0	1%	\$12,000
8494345219	473443021	N	2019-07-23	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30									A												(\$1,133,272)	12.5%	(\$141,700)
8494345219	473443021	N	2019-07-23	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30									C	X											\$1,184,270	12.5%	\$148,100
8487961843	408916396	E	2019-01-30	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2019-02	30																					\$1,133,272	12.5%	\$141,700

Certificado de Aportes

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003														Novedades										IBC	Tarifa	Cotización				
Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl	vip	
8487003608	399042895	E	2018-12-27	ARL	14-23	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30																			\$1,133,272	0.522%	\$6,000
8487003608	399042895	E	2018-12-27	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30																			\$1,190,058	0.5%	\$6,000
8487003608	399042895	E	2018-12-27	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30																			\$1,190,058	3%	\$35,800
8487003608	399042895	E	2018-12-27	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30																			\$0	0.5%	\$6,000
8487003608	399042895	E	2018-12-27	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30																			\$0	1%	\$12,000
8486153817	390368481	E	2018-11-30	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-12	30																			\$1,133,272	12.5%	\$141,700
8486153817	390368481	E	2018-11-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30																			\$1,133,272	16%	\$181,400
8486153817	390368481	E	2018-11-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30																			\$1,133,272	0.522%	\$6,000
8486153817	390368481	E	2018-11-30	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30																			\$2,292,808	0.5%	\$11,500
8486153817	390368481	E	2018-11-30	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30																			\$2,292,808	3%	\$68,800
8486153817	390368481	E	2018-11-30	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30																			\$0	0.5%	\$11,500
8486153817	390368481	E	2018-11-30	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30																			\$0	1%	\$23,000
8485139502	381321762	E	2018-10-30	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-11	30																			\$1,133,272	12.5%	\$141,700
8485139502	381321762	E	2018-10-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	30																			\$1,133,272	16%	\$181,400
8485139502	381321762	E	2018-10-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	30																			\$1,133,272	0.522%	\$6,000
8485139502	381321762	E	2018-10-30	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	30																			\$1,190,058	0.5%	\$6,000
8485139502	381321762	E	2018-10-30	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	30																			\$1,190,058	3%	\$35,800
8485139502	381321762	E	2018-10-30	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	30																			\$0	0.5%	\$6,000
8485139502	381321762	E	2018-10-30	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-10	30																			\$0	1%	\$12,000

Certificado de Aportes

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización	
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip
8481773792	356841153	E	2018-07-31	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-07	30																		\$0	0.5%	\$6,000
8481773792	356841153	E	2018-07-31	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-07	30																		\$0	1%	\$12,000
8480702133	348253462	E	2018-06-28	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-07	30																		\$1,133,272	12.5%	\$141,700
8480702133	348253462	E	2018-06-28	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-06	30																		\$1,133,272	16%	\$181,400
8480702133	348253462	E	2018-06-28	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-06	30																		\$1,133,272	0.5222%	\$6,000
8480702133	348253462	E	2018-06-28	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-06	30																		\$1,190,058	0.5%	\$6,000
8480702133	348253462	E	2018-06-28	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-06	30																		\$1,190,058	3%	\$35,800
8480702133	348253462	E	2018-06-28	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-06	30																		\$0	0.5%	\$6,000
8480702133	348253462	E	2018-06-28	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-06	30																		\$0	1%	\$12,000
8479641517	340658261	E	2018-05-30	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-06	30																		\$1,133,272	12.5%	\$141,700
8479641517	340658261	E	2018-05-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-05	30																		\$1,133,272	16%	\$181,400
8479641517	340658261	E	2018-05-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-05	30																		\$1,133,272	0.5222%	\$6,000
8479641517	340658261	E	2018-05-30	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-05	30																		\$1,190,058	0.5%	\$6,000
8479641517	340658261	E	2018-05-30	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-05	30																		\$1,190,058	3%	\$35,800
8479641517	340658261	E	2018-05-30	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-05	30																		\$0	0.5%	\$6,000
8479641517	340658261	E	2018-05-30	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-05	30																		\$0	1%	\$12,000
8478557980	332593923	E	2018-04-27	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-05	30																		\$1,133,272	12.5%	\$141,700
8478557980	332593923	E	2018-04-27	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-04	30																		\$1,133,272	16%	\$181,400
8478557980	332593923	E	2018-04-27	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-04	30																		\$1,133,272	0.5222%	\$6,000
8478557980	332593923	E	2018-04-27	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-04	30																		\$1,190,058	0.5%	\$6,000

Certificado de Aportes

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización		
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip	
8478557980	332593923	E	2018-04-27	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-04	30																			\$1,190,058	3%	\$35,800
8478557980	332593923	E	2018-04-27	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-04	30																			\$0	0.5%	\$6,000
8478557980	332593923	E	2018-04-27	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-04	30																			\$0	1%	\$12,000
8477587615	325113867	E	2018-03-28	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-04	30																			\$1,078,382	12.5%	\$134,800
8477587615	325113867	E	2018-03-28	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-03	30																			\$1,078,382	16%	\$172,600
8477587615	325113867	E	2018-03-28	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-03	30																			\$1,078,382	0.5222%	\$5,700
8477587615	325113867	E	2018-03-28	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-03	30																			\$1,135,168	0.5%	\$5,700
8477587615	325113867	E	2018-03-28	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-03	30																			\$1,135,168	3%	\$34,100
8477587615	325113867	E	2018-03-28	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-03	30																			\$0	0.5%	\$5,700
8477587615	325113867	E	2018-03-28	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-03	30																			\$0	1%	\$11,400
8476439272	318357845	E	2018-03-01	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-03	30																			\$1,078,382	12.5%	\$134,800
8476439272	318357845	E	2018-03-01	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30																			\$1,078,382	16%	\$172,600
8476439272	318357845	E	2018-03-01	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30																			\$1,078,382	0.5222%	\$5,700
8476439272	318357845	E	2018-03-01	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30																			\$1,132,417	0.5%	\$5,700
8476439272	318357845	E	2018-03-01	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30																			\$1,132,417	3%	\$34,000
8476439272	318357845	E	2018-03-01	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30																			\$0	0.5%	\$5,700
8476439272	318357845	E	2018-03-01	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30																			\$0	1%	\$11,400
8475135839	310933978	E	2018-01-30	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30																			\$1,078,382	12.5%	\$134,800
8475135839	310933978	E	2018-01-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-01	30																			\$1,078,382	16%	\$172,600

Certificado de Aportes

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización		
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip	
8475135839	310933978	E	2018-01-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPANÍA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-01	30																			\$1,078,382	0.522%	\$5,700
8475135839	310933978	E	2018-01-30	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-01	30																			\$1,132,417	0.5%	\$5,700
8475135839	310933978	E	2018-01-30	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-01	30																			\$1,132,417	3%	\$34,000
8475135839	310933978	E	2018-01-30	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-01	30																			\$0	0.5%	\$5,700
8475135839	310933978	E	2018-01-30	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-01	30																			\$0	1%	\$11,400
8473912955	304005247	E	2017-12-27	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-01	30																			\$1,078,382	12.5%	\$134,800
8473912955	304005247	E	2017-12-27	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-12	30																			\$1,078,382	16%	\$172,600
8473912955	304005247	E	2017-12-27	ARL	14-23	POSITIVA COMPANÍA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-12	30																			\$1,078,382	0.522%	\$5,700
8473912955	304005247	E	2017-12-27	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-12	30																			\$1,132,417	0.5%	\$5,700
8473912955	304005247	E	2017-12-27	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-12	30																			\$1,132,417	3%	\$34,000
8473912955	304005247	E	2017-12-27	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-12	30																			\$0	0.5%	\$5,700
8473912955	304005247	E	2017-12-27	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-12	30																			\$0	1%	\$11,400
8472819435	297609106	E	2017-11-29	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-12	30																			\$1,078,382	12.5%	\$134,800
8472819435	297609106	E	2017-11-29	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-11	30																			\$1,078,382	16%	\$172,600
8472819435	297609106	E	2017-11-29	ARL	14-23	POSITIVA COMPANÍA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-11	30																			\$1,078,382	0.522%	\$5,700
8472819435	297609106	E	2017-11-29	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-11	30																			\$2,181,357	0.5%	\$11,000
8472819435	297609106	E	2017-11-29	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-11	30																			\$2,181,357	3%	\$65,500
8472819435	297609106	E	2017-11-29	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-11	30																			\$0	0.5%	\$11,000
8472819435	297609106	E	2017-11-29	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-11	30																			\$0	1%	\$21,900

Certificado de Aportes

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización	
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip
8471887022	291051947	E	2017-10-30	EPS	EPS016	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-11	30																		\$1,078,382	12.5%	\$134,800
8471887022	291051947	E	2017-10-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-10	30																		\$1,078,382	16%	\$172,600
8471887022	291051947	E	2017-10-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-10	30																		\$1,078,382	0.5222%	\$5,700
8471887022	291051947	E	2017-10-30	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-10	30																		\$1,132,417	0.5%	\$5,700
8471887022	291051947	E	2017-10-30	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-10	30																		\$1,132,417	3%	\$34,000
8471887022	291051947	E	2017-10-30	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-10	30																		\$0	0.5%	\$5,700
8471887022	291051947	E	2017-10-30	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-10	30																		\$0	1%	\$11,400
8470759987	284873990	E	2017-09-29	EPS	EPS016	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-10	30															X			\$1,617,573	12.5%	\$202,200
8470759987	284873990	E	2017-09-29	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-09	30															X			\$1,617,573	16%	\$258,900
8470759987	284873990	E	2017-09-29	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-09	30															X			\$1,617,573	0.5222%	\$8,500
8470759987	284873990	E	2017-09-29	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-09	30															X			\$1,671,608	0.5%	\$8,400
8470759987	284873990	E	2017-09-29	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-09	30															X			\$1,671,608	3%	\$50,200
8470759987	284873990	E	2017-09-29	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-09	30															X			\$0	0.5%	\$8,400
8470759987	284873990	E	2017-09-29	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-09	30															X			\$0	1%	\$16,800
8469719585	278966027	E	2017-08-31	EPS	EPS016	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-09	30																		\$1,078,382	12.5%	\$134,800
8469719585	278966027	E	2017-08-31	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-08	30																		\$1,078,382	16%	\$172,600
8469719585	278966027	E	2017-08-31	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-08	30																		\$1,078,382	0.5222%	\$5,700
8469719585	278966027	E	2017-08-31	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-08	30																		\$1,132,417	0.5%	\$5,700
8469719585	278966027	E	2017-08-31	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-08	30																		\$1,132,417	3%	\$34,000

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003														Novedades										IBC	Tarifa	Cotización					
Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl	vip		
8469719585	278966027	E	2017-08-31	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-08	30																			\$0	0.5%	\$5,700	
8469719585	278966027	E	2017-08-31	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-08	30																				\$0	1%	\$11,400
8468675057	273010432	E	2017-07-31	EPS	EPS016	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-08	30																			\$1,078,382	12.5%	\$134,800	
8468675057	273010432	E	2017-07-31	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-07	30																			\$1,078,382	16%	\$172,600	
8468675057	273010432	E	2017-07-31	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-07	30																			\$1,078,382	0.5222%	\$5,700	
8468675057	273010432	E	2017-07-31	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-07	30																			\$1,132,417	0.5%	\$5,700	
8468675057	273010432	E	2017-07-31	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-07	30																			\$1,132,417	3%	\$34,000	
8468675057	273010432	E	2017-07-31	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-07	30																			\$0	0.5%	\$5,700	
8468675057	273010432	E	2017-07-31	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-07	30																			\$0	1%	\$11,400	
8467334063	267047402	E	2017-06-30	EPS	EPS016	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-07	30																			\$1,078,382	12.5%	\$134,800	
8467334063	267047402	E	2017-06-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-06	30																			\$1,078,382	16%	\$172,600	
8467334063	267047402	E	2017-06-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-06	30																			\$1,078,382	0.5222%	\$5,700	
8467334063	267047402	E	2017-06-30	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-06	30																			\$1,132,417	0.5%	\$5,700	
8467334063	267047402	E	2017-06-30	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-06	30																			\$1,132,417	3%	\$34,000	
8467334063	267047402	E	2017-06-30	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-06	30																			\$0	0.5%	\$5,700	
8467334063	267047402	E	2017-06-30	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-06	30																			\$0	1%	\$11,400	
8466706932	261184107	E	2017-05-31	EPS	EPS016	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-06	30																			\$1,010,193	12.5%	\$126,300	
8466706932	261184107	E	2017-05-31	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-05	30																			\$1,010,193	16%	\$161,700	
8466706932	261184107	E	2017-05-31	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-05	30																			\$1,010,193	0.5222%	\$5,300	
8466706932	261184107	E	2017-05-31	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-05	30																			\$1,060,811	0.5%	\$5,400	

Certificado de Aportes

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003																														
Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización				
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl	vip	
8466706932	261184107	E	2017-05-31	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-05	30																			\$1,060,811	3%	\$31,900
8466706932	261184107	E	2017-05-31	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-05	30																			\$0	0.5%	\$5,400
8466706932	261184107	E	2017-05-31	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-05	30																			\$0	1%	\$10,700
APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003																														
Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización				
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl	vip	
8479831051	340778282	N	2018-05-30	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-03	30																			(\$1,078,382)	12.5%	(\$134,800)
8479831051	340778282	N	2018-05-30	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-03	30							X		C										\$1,133,272	12.5%	\$141,700
8479831051	340778282	N	2018-05-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30									A										(\$1,078,382)	16%	(\$172,600)
8479831051	340778282	N	2018-05-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30							X		C										\$1,133,272	16%	\$181,400
8479831051	340778282	N	2018-05-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30									A										(\$1,078,382)	0.522%	(\$5,700)
8479831051	340778282	N	2018-05-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30							X		C										\$1,133,272	0.522%	\$6,000
8479831051	340778282	N	2018-05-30	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30									A										(\$1,132,417)	0.5%	(\$5,700)
8479831051	340778282	N	2018-05-30	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30							X		C										\$1,190,058	0.5%	\$6,000
8479831051	340778282	N	2018-05-30	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30									A										(\$1,132,417)	3%	(\$34,000)
8479831051	340778282	N	2018-05-30	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30							X		C										\$1,190,058	3%	\$35,800
8479831051	340778282	N	2018-05-30	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30									A										\$0	0.5%	(\$5,700)
8479831051	340778282	N	2018-05-30	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30							X		C										\$0	0.5%	\$6,000
8479831051	340778282	N	2018-05-30	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2018-02	30							X		C										\$0	1%	\$12,000

Certificado de Aportes

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización				
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip			
8468752268	274896882	N	2017-08-09	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-04	30									C	X											\$0	1%	\$11,400
8468751609	274888676	N	2017-08-09	EPS	EPS016	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-04	30									A												(\$1,010,193)	12.5%	(\$126,300)
8468751609	274888676	N	2017-08-09	EPS	EPS016	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-04	30									C	X											\$1,078,381	12.5%	\$134,800
8468751609	274888676	N	2017-08-09	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-03	30									A												(\$1,010,193)	16%	(\$161,600)
8468751609	274888676	N	2017-08-09	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-03	30									C	X											\$1,078,381	16%	\$172,600
8468751609	274888676	N	2017-08-09	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-03	30									A												(\$1,010,193)	0.522%	(\$5,300)
8468751609	274888676	N	2017-08-09	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-03	30									C	X											\$1,078,381	0.522%	\$5,700
8468751609	274888676	N	2017-08-09	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-03	30									A												(\$1,060,811)	0.5%	(\$5,300)
8468751609	274888676	N	2017-08-09	SENA	PASENA	SENA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-03	30									C	X											\$1,132,416	0.5%	\$5,700
8468751609	274888676	N	2017-08-09	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-03	30									A												(\$1,060,811)	3%	(\$31,800)
8468751609	274888676	N	2017-08-09	ICBF	PAICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-03	30									C	X											\$1,132,416	3%	\$34,000
8468751609	274888676	N	2017-08-09	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-03	30									A												\$0	0.5%	(\$5,300)
8468751609	274888676	N	2017-08-09	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-03	30									C	X											\$0	0.5%	\$5,700
8468751609	274888676	N	2017-08-09	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-03	30									C	X											\$0	1%	\$11,400
8468749910	274886235	N	2017-08-09	EPS	EPS016	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-03	30									A												(\$1,010,000)	12.5%	(\$126,200)
8468749910	274886235	N	2017-08-09	EPS	EPS016	COOMEVA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-03	30									C	X											\$1,078,188	12.5%	\$134,800
8468749910	274886235	N	2017-08-09	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-02	30									A												(\$1,010,000)	16%	(\$161,600)
8468749910	274886235	N	2017-08-09	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-02	30									C	X											\$1,078,188	16%	\$172,600
8468749910	274886235	N	2017-08-09	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-02	30									A												(\$1,010,000)	0.522%	(\$5,300)
8468749910	274886235	N	2017-08-09	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-02	30									C	X											\$1,078,188	0.522%	\$5,700

Certificado de Aportes

APORTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NI 899999003

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización		
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip	
8468749977	274884240	N	2017-08-09	ESAP	PAESAP	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-01	30								X	C									\$0	0.5%	\$5,500	
8468749977	274884240	N	2017-08-09	MEN	PAMIED	MINISTERIO DE EDUCACION	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2017-01	30								X	C										\$0	1%	\$10,900

Este certificado se expide el día 2020-12-22 a las 06:12.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

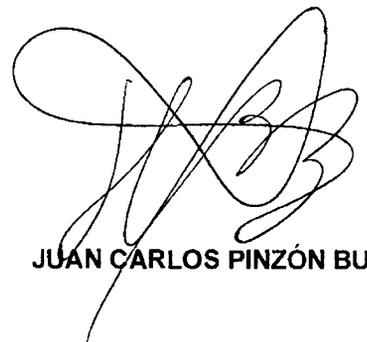
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

RV: CONTESTACION EXCEPCIONES CARLOS CAMPO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/02/2021 9:03 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (454 KB)

EXCEPCIONES DEMANDA CARLOS CAMPO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Carlos H Yepes G. <carlosy07@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 8:50 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION EXCEPCIONES CARLOS CAMPO

DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL / DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PROCESO 11001333501320200001400

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SLP.(R) Carlos H Yepes Galeano

Abogado

[http://]carlosy07@hotmail.com

3133207462

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL / DEMANDA DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PROCESO 11001333501320200001400

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito **REFERIRME FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE ACCIONADA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; de acuerdo a notificación a través de correo electrónico el día 29 de enero de 2021.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES

1. Inicialmente de los hechos aceptados por el apoderado de la parte demandada, se tiene:

“Aceptamos como ciertos los hechos relativos a que la demandante fue nombrada en provisionalidad desde el año 1999, en el cargo de profesional universitario, código 3020, Grado 12 y que el salario que devenga se compone de primas y subsidios establecidos en el Decreto 1214 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional” siendo pertinente aclarar que la norma no expresa taxativamente que las partidas, primas y subsidios constituyen factor salarial”.

Al respecto se contradice el abogado porque en su primera acotación dice que la demandante devenga un **salario que se compone de primas y subsidios establecidos en el Decreto 1214 de 1990**, pero señala erróneamente que el Decreto Ley 1214 de 1990 no expresa taxativamente que las partidas, primas y subsidios constituyen factor salarial”.

En el título II del Decreto Ley 1214 de 1990, se establecen las asignaciones, primas y subsidios que recibirán los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional y su periodicidad.

Y el artículo 102 del citado Decreto Ley, establece cuáles de esas primas se constituyen como factor salarial, a saber:

ARTICULO 102. Partidas computables para prestaciones sociales. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieron derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

Dicho estatuto salarial, a la fecha de hoy está vigente. Es por ello, que a los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional, les liquidan sus cesantías y demás prestaciones sociales con la totalidad de dichas partidas y declaran renta con la totalidad de ese SALARIO.

Es más, para el impuesto COVID-19, se tuvieron en cuenta como salario todas las partidas devengadas.

El decreto 1214 es un Decreto Ley, y toda su reglamentación SALARIAL, tal como se advierte se encuentra vigente.

Entonces legalmente está claro que las partidas, subsidios y primas que devengan los empleados civiles del Ministerio de Defensa son SALARIO.

El Decreto Ley 1214 fue promulgado en el año 1990, esto es, antes de la Ley 100 de 1993 (Ley que solo modificó el sistema pensional especial), los decretos leyes antecesores del Decreto Ley 1214 reglamentaron de igual manera el salario de sus empleados civiles, el cual al ser un régimen especial, no eran, ni son los mismos de los demás empleados civiles de la Rama Ejecutiva.

Así las cosas, sí hay un sustento legal que es el Decreto Ley 1214 de 1990, que le dan a las primas y subsidios señalados en su artículo 102 la categoría de factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, tal como lo viene haciendo el Ministerio de Defensa para todos los efectos, con excepción del Ingreso Base de Cotización Pensional, que es por lo que se demanda.

2. Manifiesta el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional:

“Frente al hecho relacionado en el numeral 3 es pertinente aclarar que el artículo 102 del Decreto 12214 de 1990, no contempla la prima de antigüedad como factor computable en las prestaciones sociales del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa.”

En este punto el abogado del Ministerio de Defensa Nacional, desconoce que solo por esa prima “de antigüedad” (o de servicio) es que el Ministerio de Defensa cotiza al sistema general de pensiones. Entonces es importante que se actualice frente a ese punto.

3. Manifiesta el apoderado de la parte demandada:

“En cuanto al numeral 7, olvidó el apoderado de la parte actora mencionar que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, fue adicionada por la Ley 238 de 1995.”

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

Ahora bien:

Ley 238 de 1995.

Artículo 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

No estamos hablando de los pensionados, mis representados son personal civil activo del Ministerio de Defensa que solicita reajuste en su ingreso base de cotización, es decir, aún no son pensionados.

4. Manifiesta el apoderado de la parte demandada:

"Se relacionan y transcriben en los numerales 8 y 9, apartes normativos de los Decretos 691 y 1158 de 1994 e invoca sin razón aparente, en los numerales 10 y 12, la Ley 6 de 1945 y la Ley 33 de 1985, leyes pensionales que a su juicio fueron el fundamento para expedir las normas acusadas"

Varias aclaraciones a esa corta frase

¿Sin razón aparente?

Precisamente eso es lo que se quiere mostrar, el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, solo tuvo en cuenta las partidas salariales de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, que se pensionaban bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, sucesora de la Ley 6 de 1945, pero a los funcionarios civiles del régimen especial del Ministerio de Defensa, los discriminó y no los incluyó en el Decreto reglamentario 1158 de 1994.

Como es de recordarle la parte demandada. Que hay dos grupos de funcionarios en la Rama Ejecutiva (Los que se pensionaban con la Ley 33 de 1985 y los que se pensionaban con el Decreto Ley 1214 de 1990) a los primeros les incluyeron en el decreto reglamentario 1158 de 1994 los factores salariales que traía la Ley 33 de 1985, a los segundos (personal civil del Ministerio de Defensa) no.

La pregunta que surge es ¿Puede un acto administrativo como lo es el reglamentario 1158 de 1994, modificar un Decreto Ley como lo es el Decreto 1214 de 1990?

Es obvio es que no, por lo tanto ese Decreto reglamentario es inconstitucional respecto a los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional, calidad de acredita la parte demandante.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

En cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada:

IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes.

Así las cosas, no le asiste razón al demandado **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en afirmar que es improcedente la excepción de inconstitucionalidad, ya que esta excepción se encuentra fundamentada en el hecho de que el Ministerio de Defensa Nacional con su interpretación de **NO COTIZAR** para pensión la totalidad de factores salariales invocando el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 modificó arbitrariamente un Decreto con fuerza de ley (Decreto Ley 1214 de 1990) con un acto administrativo o decreto reglamentario como lo es el Decreto 1158 de 1994.

De otra parte al no cotizar la totalidad de los factores salariales a la parte demandante se le está violando todos sus derechos fundamentales respecto a los demás trabajadores tanto del sector públicos como del sector privado, configurándose una evidente discriminación, porque mientras a los servidores públicos quienes venían regidos por la Ley 33 de 1985, se les respetó las partidas salariales allí establecidas para el ingreso base de cotización (IBC) a los servidores públicos del régimen especial, es decir MINISTERIO DE DEFENSA, NO se les respetó sus partidas salariales, observándose una clara discriminación entre los funcionarios públicos que venían con el régimen general y los funcionarios públicos que venían con el régimen especial.

Dicha interpretación viola todos los principios del artículo 53 de la Constitución Política y por supuesto el bloque de constitucionalidad.

Los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional serían los únicos funcionarios en toda Colombia (sectores públicos y privados) que no se les tiene en cuenta la totalidad de su salario, tal como lo establece la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la afirmación del apoderado de la parte accionada según él, cómo después de 20 años, la parte demandante viene a reclamar, le aclaró que las cotizaciones a Seguridad Social pensiones NO PRESCRIBEN, y obvio que reclama, se trata de su pensión.

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD:

En cuanto a las sentencias que trae a colación:

No vienen al caso las sentencias que relaciona el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que esas demandas no corresponden a funcionarios civiles del régimen especial del Ministerio de Defensa.

Por lo tanto el apoderado debe ir más a fondo de los regímenes tanto salariales y pensionales que había antes de la Ley 100 de 1993.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

Aclarándole que en la Rama Ejecutiva existían dos regímenes de pensiones el General y el Especial. Los funcionarios del Ministerio de Defensa pertenecían al régimen especial.

La Ley 100 de 1993, unificó los regímenes pensionales, pero jamás modificó el sistema salarial de ninguno de los dos grupos, por el contrario enfatizó en el cumplimiento de lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Por lo tanto la sentencia a que se refiere el apoderado, tratará de otros hechos diferentes a los que se discuten en la presente demanda.

EN CUANTO A LOS CONCEPTOS QUE TRAE A REFERENCIA.

Primero hay que aclarar que son solo conceptos:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 28. Alcance de los conceptos

Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En cuanto al del Ministerio de Salud:

“.....Es claro que las pretensiones sociales de los trabajadores del sector público no forman parte de la base para liquidar aportes a la seguridad social, por tal razón, si estos conceptos son reconocidos a un servidor público, en una liquidación definitiva por su retiro del servicio los mismos no deben ser tenidos en cuenta para pagar aportes a pensiones, salud o riesgos profesionales, por no formar parte del salario conforme a lo previsto en el Decreto 1158 de 1994”.

El apoderado de la parte demandada, debe diferenciar entre prestaciones sociales y factores salariales, son dos cosas totalmente diferentes.

En este caso no se está solicitando inclusión de prestaciones sociales, sino de factores salariales en el Ingreso Base de Cotización.

En cuanto al concepto de la Función Pública, es una interpretación igual de equivocada a la del Ministerio de Defensa Nacional.

Así mismo en la demanda se está detallando las razones por las cuales los actos administrativos deben declararse nulos y como restablecimiento del derecho reajusta el IBC de la parte demandante teniendo en cuenta la totalidad de su SALARIO.

En cuanto a los fundamentos de la Defensa de la parte demandada

Dice el apoderado:

...”Al tenor literal de la normatividad expuesta, se pone de presente que el legislador no estableció que las partidas, primas y subsidios contenidos en el régimen especial creado para el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa mediante Decreto 1214 de 1990, constituyen factor salarial, por tal razón y

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

conforme a lo dispuesto en el Decreto 691 modificado por el Decreto 1158 de 1994, las liquidaciones de los aportes al sistema general de pensiones a partir del 01 de abril de 1994 fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se han efectuado atendiendo a los factores enunciados taxativamente para la base de cotización.”

Precisamente, la Ley 100 solamente unificó el sistema pensional, no el sistema salarial. El régimen salarial especial del Ministerio de Defensa sigue vigente.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, establece:

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. Y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, **será el salario mensual.**

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado.

Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

El salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

Subrayado mío.

¿Cómo pretende crear el apoderado de la parte demandada, que la Ley 100 de 1993, protegió el salario de todos los trabajadores, menos a los del Ministerio de Defensa?

Los empleados del Ministerio de Defensa Nacional, son los únicos trabajadores que la pensión en relación con el salario les baja en más del 70%, cuando a otro trabajador privado o público es solamente el 33% o menos, si cotiza más de las 1300 semanas.

Eso no es inconstitucional.

Ahora bien, el apoderado de la accionada, quiere hacer ver, que la parte demandante pretende la aplicación del sistema especial de pensiones del Decreto 1214 de 1990.

Nada más alejado de la realidad, aquí se pretende el reajuste del INGRESO BASE DE COTIZACIÓN, para el reconocimiento de una pensión de vejez en el sistema general de pensiones.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

Entonces con esas apreciaciones trata de confundir, a saber:

“En consonancia con lo expuesto, encontramos que el personal civil vinculado como servidor público al servicio del Ministerio de Defensa Nacional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hace parte de la excepción prevista en el artículo 279 de dicha norma y por ende se rige en su integralidad por las disposiciones del sistema general de pensiones”

Lo que se pretende es la aplicación de la Ley 100 de 1993, en lo que tiene que ver con el **INGRESO BASE DE COTIZACIÓN**, tal como lo establece la Ley 100 de 1993 en su artículo 18.

También el apoderado habla del impacto fiscal, pues eso, debió tenerlo en cuenta la Entidad desde un principio. Quitándole y arrebatándole a los empleados sus derechos, no es ético. Y además los derechos y más fundamentales, no están sujetos a disponibilidades presupuestales.

DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD NORMATIVA.

Insiste el apoderado, en hacer ver que lo que se pretende en aplicar lo favorable de una norma y otra.

No. lo que se pretende es la aplicación total de la LEY 100 DE 1993, artículo 18. **INGRESO BASE DE COTIZACIÓN.**

Que un reglamentario como lo es el **DECRETO 1158 DE 1993**, no haya incluido las partidas que constituyen el **SALARIO MENSUAL** de la parte demandada no quiere decir que el artículo 18 haya perdido vigencia. Está vigente como lo está también el sistema salarial de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

No es confundir las normas como hace la parte accionada”, pero aquí la normatividad es muy clara.

Ahora bien, respecto a lo que dice que “ la armonización de las normas del régimen especial con las disposiciones del sistema general, que aparentemente están en discordia, corresponden a una equívoca interpretación subjetiva de la demandante, en la medida en que el análisis de los aportes a pensiones se realiza de forma integral en el marco de la sostenibilidad fiscal del sistema pensional donde se destaca el deber de liquidar las pensiones sobre los factores salariales cotizadas y no sobre los devengados”

Con ese párrafo se prueba la posición arbitraria de la Entidad demanda, asumiendo la posición de legisladora, estableciendo qué partidas salariales cotiza y cuáles no.

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993, es muy claro, al señalar que la cotización debe fundamentarse en el **SALARIO MENSUAL** de los trabajadores, cualquier otra interpretación viola los derechos laborales de los trabajadores, derechos establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales que Colombia ha firmado.

DE LOS APORTES EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Menciona el apoderado de la parte demandada: “El artículo 1 del acto legislativo 1 de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, en su

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

inciso 6 señala: "Para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones".

Precisamente el objetivo de esta demanda es que se reajuste el INGRESO BASE DE COTIZACIÓN, sencillamente porque el Ministerio de Defensa no está cotizando con la totalidad del salario mensual que devenga la parte demandante.

Así mismo hay que tener claro que la **LEY 100 DE 1993 SOLAMENTE DEROGÓ EL SISTEMA DE PESIONES ESPECIAL CONTENIDO EN EL DECRETO 1214 DE 1990, PERO EL SISTEMA SALARIAL DE ESE PERSONAL SIGUE VIGENTE.**

Y EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 100 DE 1993, SE BASA EN EL SALARIO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES COTIZANTES.

¿EN RAZÓN DE QUÉ LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL NO DEBEN COTIZAR CON LA TOTALIDAD DEL SALARIO MENSUAL?-

Es más es una obligación cotizar para el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL con la totalidad del SALARIO MENSUAL, es por ello que la UGPP vigila a todos los contribuyentes del SISTEMA, porque de no hacerlo así, se constituye en un FRAUDE AL SISTEMA.

En cuanto a la

PRESCRIPCIÓN que alega la parte demandada:

"La realización de los aportes al sistema general de pensiones y la respectiva acción de cobro están atadas a las obligaciones que el legislador previó a los empleadores y administradoras para que, en el evento del no pago o pago extemporáneo, se reconozca a favor de los afiliados un interés de mora y se adelanten las acciones de cobro correspondientes.

En la medida en que dichas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones vitalicias, cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios, no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes, indicó la Superintendencia Financiera.

Las cotizaciones son requisito imperativo para acceder a las pensiones que el sistema reconoce a los afiliados y su ausencia puede acarrear consecuencias negativas al trabajador a favor del cual el empleador no efectúa la consignación correspondiente, por lo que la omisión repercute de manera directa sobre su derecho irrenunciable a la seguridad social.

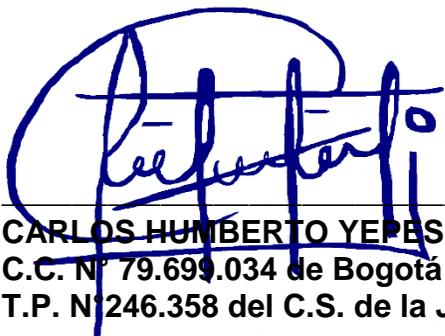
Adicionalmente, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 señala que los intereses de mora también financian las pensiones, ya que los mismos se abonan en el fondo de reparto correspondiente, cuando se trata de afiliados al régimen de prima media con prestación definida, o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, tratándose de afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO
ABOGADO

De esta manera, señaló la entidad, la obligación de cobrar las cotizaciones en mora y sus intereses sin que se advierta término de prescripción o incapacidad se fundamenta en que con el recaudo de dichos recursos se garantiza el derecho al reconocimiento de las prestaciones, lo que resulta acorde con su carácter irrenunciable y con el principio de sostenibilidad financiera que el Estado debe garantizar por orden constitucional. Superfinanciera, Concepto 2017006845, Feb. 20/17”

Olvida el apoderado de la parte demandada, los principios de la Seguridad Social Integral.

De la Señora Juez con todo respeto.



CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO

C.C. N° 79.699.034 de Bogotá

T.P. N° 246.358 del C.S. de la J.